

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Ley relativa a incompatibilidades.— Páginas 226 y 227.

### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes Constituyentes un Proyecto de ley sobre arrendamiento de fincas rústicas.—Páginas 227 a 236.

### Ministerio de Estado.

Decreto disponiendo que D. Miguel Espelius y Pedroso, Secretario de primera clase, nombrado en este Ministerio, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría, a la Embajada de España en La Habana. Página 236.

Otro ídem que D. Francisco López Escobar, Secretario de primera clase, nombrado en el Consulado general de la Nación en Tánger, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría, a este Ministerio.—Página 236.

### Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando a D. Luis G. Bros Comas, Cura regente de Santa María de Monistrol de Noya (Barcelona), para que pueda efectuar la venta de la casa y terreno que se describen.—Páginas 236 y 237.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden concediendo la subvención que se indica a D. Pío del Río Hortega, Director del Instituto Nacional del Cáncer, para los gastos que ocasione su asistencia, en representación de España, al Conareso Internacio-

nal de Anatómicos, que se reunirá en Lisboa el día 9 del mes de Abril. Página 237.

Otra destinando a la Biblioteca Nacional al Portero segundo Julián Mucho Fombellida.—Página 237.

Otra concediendo el ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles al Portero cuarto Bartolomé Mateos Pérez.—Páginas 237 y 238.

Otra nombrando a D. José Martínez Agulló y Márquez Presidente de la Junta creada para la mejor organización de "Los tres días de la Pasa". Página 238.

Otra disponiendo se libre la cantidad de 5.000 pesetas a favor de D. Jaime Oliver, con destino a satisfacer los gastos que se indican.—Página 238.

### Ministerio de la Guerra.

Orden circular concediendo la libertad condicional a los reclusos que se mencionan.—Página 238.

### Ministerio de Hacienda.

Ordenes autorizando a los señores y Compañías que se indican, consignatarios de buques, para satisfacer en metálico el impuesto del Timbre con que están gravados los conocimientos de embarque que expiden. Páginas 238 a 241.

### Ministerio de la Gobernación

Orden relativa a los vales utilizados en las Escuelas civiles y las indemnizaciones en metálico.—Página 241.

Otra disponiendo que la primera condición de las establecidas para ingreso en la enseñanza de Radiotelegrafistas de primera clase, se entienda redactada en la forma que se indica.—Página 241.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes aprobando los proyectos de

obras que se indican de los Monumentos Nacionales que se expresan. Páginas 241 a 243.

Otra disponiendo se abra el período de matrícula del 10 al 30 del actual en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza que se citan.—Página 243.

### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden declarando beneficiarios del Régimen de protección social a la familia a los señores que se mencionan.—Páginas 243 y 244.

### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden resolviendo instancia de don José Rodríguez Navarro y de Fuentes, apoderado de la S. A. Fuerzas Motrices, del Valle de Lecrín (Almería), solicitando la supresión de determinadas tarifas para el suministro de energía eléctrica.—Páginas 244 y 245.

Otra prohibiendo la importación de patatas procedentes de Portugal, a menos que las expediciones vengán acompañadas del certificado que se indica.—Página 245.

### Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría. — Convocatoria para proveer una plaza de Traductor de tercera clase en la Interpretación de Lenguas de este Ministerio.—Página 245.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Marzo último.—Página 245.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 246.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de

Administración.—*Prorrateo de las cantidades concedidas por jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Vilvestre (Salamanca), don Adrián Martín Notario.*—Página 246.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—*Concediendo la excedencia al Maestro y Maestras que se indican.*—Página 246.

OPRAS PÚBLICAS.—Canales del Lozoya. Delegación del Gobierno de la República.—*Desestimando la petición del Oficial de Administración civil D. Francisco Montes Blanco.*—Página 247.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. Dirección general de Agricultura.—*Personal.*—*Resolviendo varias instancias de Peritos agrícolas solicitando tomar parte en las oposiciones de 180 plazas de Ayudantes del Servicio Agronómico.*—Página 247. Dirección general de Minas y Combustibles.—*Aumentando en 1,25 pesetas sobre los actuales precios de venta de los carbones suministrados a las industrias y almacenistas que han de aplicarse a partir del 1.º del mes actual.*—Página 247. Personal.—*Anunciando hallarse vacantes en los Distritos mineros de*

*los puntos que se indican las plazas que se mencionan.*—Página 247.

Dirección general de Industria.—*Desvaneciendo dudas suscitadas a algunos abonados de la S. A. "Hidráulica Santillana".*—Página 247.

Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—*Resolviendo recursos de revisión de rentas de fincas rústicas del pasado año agrícola.*—Página 248.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º El cargo de Diputado a Cortes es incompatible:

Primero. Con todo otro cargo de elección popular.

Segundo. Con todo cargo, gratuito o retribuido, de la Administración del Estado, sea o no de libre nombramiento del Gobierno y cualquiera que sea, en su caso, la forma de la retribución.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los cargos de Ministro y de Subsecretario.

Tercero. Con todo cargo, gratuito o retribuido, de las Regiones autónomas, de la Administración provincial o de la municipal, cualesquiera que sean las Corporaciones y autoridades competentes para hacer el nombramiento y la forma de regular, en su caso, la retribución.

Cuarto. Con todo cargo, gratuito o retribuido, que lleve aneja la dirección, representación o administración de los Monopolios del Estado, en las Compañías concesionarias de obras y servicios públicos, sean nacionales, regionales o locales, y en las Mancomunidades Hidrográficas u otros servicios autónomos.

Artículo 2.º Todos los empleados del Estado, Regiones, Provincias y Municipios, a los que afecten estas incompatibilidades, pasarán a la situación de excedencia forzosa por elección para cargos parlamentarios y gozarán de los dos tercios de todos los haberes y derechos que disfruten, siéndoles de abono el tiempo de excedencia para todos los efectos.

A las mismas median subsistentes las

demás disposiciones que regulan la situación en que deben quedar los funcionarios públicos elegidos Diputados a Cortes.

Artículo 3.º El cargo de Ministro y el de Subsecretario son incompatibles:

Primero. Con todos los cargos de elección popular, salvo el de Diputado a Cortes.

Segundo. Con todos los que figuren en los Escalafones de la Administración del Estado, de las Regiones autónomas, de las Provincias y de los Municipios, en las condiciones que determinan para los Diputados a Cortes los números segundo y tercero del artículo 1.º de esta Ley.

Los que hayan sido Ministros y Subsecretarios no podrán obtener hasta dos años después de su cese ninguno de los cargos a que se refiere el número cuarto del artículo 1.º de esta Ley, salvo cuando fueren designados para los mismos en representación del Estado.

Los ex Presidentes de la República y del Consejo de Ministros y ex Ministros de Justicia no podrán abogar ante los Tribunales hasta dos años después de su cese.

Artículo 4.º Es aplicable a los Diputados provinciales y a los Concejales lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de esta Ley, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes Provincial y Municipal que se dicten.

Artículo 5.º Continúa en vigor lo consignado en el párrafo segundo del artículo 1.º de la Ley de 9 de Julio de 1855, respecto de los funcionarios de las Cortes.

Artículo 6.º El Diputado a Cortes que fuere nombrado para alguno de los cargos incompatibles a que se refiere el artículo 1.º de esta Ley, deberá comunicar por escrito a la Mesa de las Cortes, dentro de los ocho días siguientes a la fecha del nombramiento, si lo acepta o lo rechaza. La aceptación equivale a la renuncia del acta de Diputado, de la que se dará cuenta a las Cortes en la forma prescrita por el Reglamento

La emisión del escrito exigido por el párrafo anterior produce los mismos efectos que la aceptación del cargo incompatible.

Los Diputados a Cortes que acepten empleo, pensión, destino o comisión con sueldo, ascenso que no sea de escala cerrada, honor o condecoración de cualquier clase, de libre nombramiento del Gobierno, deberán cesar en el cargo de Diputado a Cortes dentro de los diez días siguientes a su aceptación. Si el empleo concedido por el Gobierno es de los compatibles, según el artículo 1.º de esta Ley, el agraciado podrá ser reelegido en cualquier tiempo.

Artículo 7.º El que estuviere ocupando un cargo incompatible de los comprendidos en el artículo 1.º de esta Ley y fuere elegido Diputado a Cortes, deberá optar por uno de los cargos, en la forma prevenida en el artículo anterior, dentro de los ocho días siguientes a su admisión por el Congreso.

La vacante que dejare el Diputado a Cortes no será cubierta y le será reservada a aquél hasta que cese en su representación. Entretanto, será sustituido en la forma que las Leyes y Reglamentos orgánicos ordenen.

Artículo 8.º Lo establecido en el artículo anterior es aplicable a los Diputados provinciales, Concejales y a los que desempeñen cargos de elección en las Regiones autónomas, quienes, cuando incurran en incompatibilidad, deberán proceder respecto de las Corporaciones a que pertenezcan en forma análoga a la establecida para los Diputados a Cortes en relación con el Parlamento.

Artículo 9.º Los Monopolios, Empresas y servicios a que se refiere el número cuarto del artículo 1.º de esta Ley, remitirán al Ministerio de Hacienda relación nominal jurada de sus funcionarios de toda clase y categoría, así como de sus Consejeros y Abogados asesores. También comunicarán al Ministerio de Hacienda las altas y bajas que vayan ocurriendo en el per-

sonal comprendido en aquellas relaciones.

Artículo 10. La Intervención general de Hacienda no autorizará las nóminas en que se infrinjan alguno de los preceptos de esta Ley.

Artículo transitorio. Para la aplicación de la presente Ley se observarán las reglas siguientes:

A) La incompatibilidad entre el cargo de Diputado a Cortes y los de libre nombramiento del Gobierno se aplicará desde la vigencia de esta Ley.

B) La incompatibilidad entre el cargo de Diputado a Cortes y los cargos de Concejal o miembro de Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales, se aplicará desde las primeras elecciones municipales que se celebren.

C) La incompatibilidad entre el cargo de Diputado a Cortes y los que se hubieren obtenido por oposición, concurso o propuesta reglamentaria, se aplicará desde las primeras elecciones generales de Diputados a Cortes que se celebren.

D) La incompatibilidad entre el cargo de Diputado a Cortes y el de Diputado de los Parlamentos de las Regiones autónomas se aplicará desde las primeras elecciones generales de Diputados a Cortes que se celebren.

F) Todas las demás incompatibilidades que no estén comprendidas en las reglas anteriores se aplicarán desde la vigencia de esta Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de Ley sobre arrendamiento de fincas rústicas.

Dado en Madrid a seis de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
Ministro de Agricultura, Industria  
y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

### A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Uno de los aspectos más importantes del problema agrario nacional y que ejerce influencia decisiva, tanto en el aspecto económico de la producción como en el social de la vida del campesino, es la regulación de los arrendamientos.

En el estado actual de nuestra agricultura y de nuestra legislación, dentro de un régimen que respeta el principio de propiedad privada, aunque con las indispensables limitaciones que impone el interés social, el contrato de arrendamiento tiene que subsistir y su subsistencia ha de reportar todavía grandes beneficios sociales. La supresión del contrato de arriendo sería un absurdo, en tanto no se hubiese llegado a un régimen colectivista de la propiedad.

La clase de colonos arrendatarios o aparceros es merecedora de protección legal, pues ha suplido históricamente una deficiencia funcional de la propiedad. A ellos se debe en parte principal el progreso de la agricultura patria. Ausentes del campo numerosísimos propietarios de la tierra, y privada ésta de sus aportaciones de capital, merced a la acción directa y personal de los arrendatarios, no ha caído el cultivo agrícola en el mayor de los abandonos.

La legislación patria vigente, inspirada en las doctrinas clásicas del Derecho romano, infiltradas en el Código de Napoleón, contienen normas sobre el arrendamiento, inválidas en nuestra época y superadas por preceptos más en armonía con las necesidades de la agricultura moderna. El Código civil dedica escasas disposiciones al contrato de arrendamiento, y todas se inspiran en la defensa y protección de los intereses del arrendador.

Por el contrario, la presente Ley tiende a favorecer los derechos de los arrendatarios, como premio a su estabilidad sobre la tierra y a su contribución al fomento de la producción agrícola. Recoge así los mandatos concretos de la ley de Reforma agraria, verdadera carta constitucional de la propiedad rural, que en su 22 base establece como guiones cardinales de la ley de Arrendamientos los siguientes: Regulación de rentas, abonos de mejoras útiles y necesarias al arrendatario, duración a largo plazo, derecho de retracto a favor del arrendatario, en caso de venta de la finca; desahucio por falta de pago o abandono del cultivo, opción y preferencia de los arrendamientos colec-

tivos y prohibición del subarriendo de fincas rústicas.

Todavía va más allá esta Ley. Prohíbe a imposibilitar el absentismo. La tierra es un instrumento de producción; que repudia ser objeto de cómoda rentabilidad. Hay que aplicarle capital y trabajo, para que rinda en condiciones económicas de mercado; y para ello es preciso explotarla directamente. La "vuelta a la tierra", necesidad sentida en todas las naciones contemporáneas, se favorece directamente por la Ley. Al arrendatario se le dan seguridades de permanencia, estímulos para las mejoras que redunden en incremento de la producción, garantías contra la codicia de los propietarios que elevó abusivamente las rentas, y finalmente posibilidades para llegar al pleno dominio de las fincas arrendadas. Al propietario que no aprecie la tierra más que por su capacidad de renta, se le garantiza debidamente su percepción, dentro de los límites señalados como máximo por la Ley; y al que siente amor por ella, se le construye de una manera indirecta a explotarla personalmente, consiguiéndose en este caso el enriquecimiento de la agricultura mediante la aportación de capacidades y de capitales extraídos de los medios urbanos y de actividades profesionales.

De un modo y de otro ha de conseguirse paulatinamente, sin convulsiones ni trastornos que pongan en peligro la economía social, el ideal soñado por tantas generaciones de cultivadores: que el producto íntegro de la tierra sea para quien trabaja.

Asimismo se favorecen, mediante determinados derechos de preferencia, los arrendamientos colectivos, que son el embrión de una organización colectivista del campo.

Tratar de superar el radical individualismo de los labradores, aglutinar sus intereses particulares en el interés común e iniciarles en las enseñanzas del trabajo colectivo, es obra eminentemente social y progresiva, que la Ley no podía desatender.

También la aparcería se protege y regula con normas concretas y justas. En estos contratos, el propietario no está ausente de la tierra, sino que la vivifica con sus aportaciones y experiencia directiva, y por ello es respetado y consagrado su derecho de posesión. El problema que se resuelve es simplemente de una más justa distribución del producto neto, que se determina proporcionalmente a las aportaciones.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Minis-

tro que suscribe tiene el honor de presentar a las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPITULO PRIMERO

*Concepto y elementos de los arrendamientos.*

Artículo 1.º A partir de la vigencia de esta Ley, y para los contratos de arrendamiento de fincas rústicas que en lo sucesivo se concierten, serán de obligatoria aplicación las normas estatuidas en la misma, que no podrán ser modificadas por pacto en contrario de los contratantes.

Asimismo se registrarán por sus preceptos las cesiones onerosas del usufructo temporal de fincas rústicas, el derecho real de superficie constituido en iguales condiciones y, en general, todos los actos o contratos, cualquiera que sea su denominación, por los que se ceda a persona distinta del propietario el disfrute de una finca rústica mediante precio, canon o renta, ya sea en metálico, ya en especie o en ambas cosas a la vez.

También se aplicará esta Ley a los contratos de arrendamiento y aparcería que se hallen en vigor en la fecha de su publicación, con sujeción a lo que se establece en sus disposiciones transitorias.

Artículo 2.º Quedan prohibidos los subarriendos de fincas rústicas.

No se consideran como subarriendos la cesión de los aprovechamientos secundarios de la finca, como montaneras, pastos, rastrojeras u otros análogos, ni los contratos circunstanciales o por temporada hechos por el arrendatario para una cosecha parcial determinada, cuando la finca sea susceptible de varios aprovechamientos en razón a la variedad de sus productos. En todo caso, las cantidades que perciba el arrendatario por tales cesiones o contratos no podrán exceder del 50 por 100 de la renta total que satisfaga el arrendador.

Será causa de desahucio del arrendatario, el subarriendo otorgado por éste, contrariando las prescripciones contenidas en el presente artículo, sin perjuicio de la nulidad del subarriendo.

Artículo 3.º Podrán celebrar contratos de arrendamiento de fincas rústicas, en concepto de arrendadores, las personas que, hallándose en la posesión real de las mismas, a título de dueño, usufructuario o de cualquier otro que les den derecho a disfrutarlas, tengan capacidad para mantener según la legislación civil vi-

gente. No obstante, los padres no necesitarán autorización judicial para arrendar las fincas rústicas de sus hijos menores sometidos a su patria potestad, a no ser que el contrato se celebre por un plazo superior al que al hijo le falte para llegar a la mayoría de edad, y la mujer casada, con el solo consentimiento del marido podrá dar en arrendamiento sus bienes rústicos parafernales y los dotales inestimados.

Podrán ser arrendatarios los mayores de diez y ocho años emancipados legalmente, y las Sociedades o Asociaciones debidamente constituidas.

Artículo 4.º Se considerarán rústicas, a los efectos de esta Ley, las fincas, cualquiera que sea su situación, susceptibles de un aprovechamiento o explotación agrícola, pecuaria o forestal, o los edificios o construcciones accesorios de uno u otra.

No tendrán dicho carácter las que sean accesorias de una casa o edificio destinado a habitación y estén emplazadas dentro de un núcleo urbano, ni los solares edificables sitos dentro de éste.

Artículo 5.º Todo contrato de arrendamiento de fincas rústicas, cualquiera que sea su cuantía, deberá extenderse por escrito y contener los siguientes requisitos:

- 1.º Lugar y fecha del otorgamiento.
- 2.º Nombre, apellidos y demás circunstancias personales de los otorgantes y expresión del carácter con que intervienen.
- 3.º Situación y descripción de la finca arrendada.
- 4.º Título del arrendador, con expresión de si se halla o no inscrito en el Registro de la Propiedad, y reseña de la inscripción en su caso.
- 5.º Plazo por el que se concierta el arriendo.
- 6.º Precio o renta anual e indicación de la fecha y lugar del pago.
- 7.º Sistema de explotación o cultivo que como mínimo tipo de aprovechamiento haya de seguir el arrendatario.
- 8.º Firma de los contratantes o de persona a su ruego, si no supieran o no pudieran firmar, y de dos testigos idóneos.

Las partes podrán agregar los pactos que crean convenientes, siempre que no se opongan a lo establecido en la presente Ley. \*

Artículo 6.º Los contratos de arrendamiento podrán formalizarse a voluntad de las partes, en escritura pública o en documento privado, que se extenderá por triplicado en los impre-

ses oficiales ajustados al modelo que se determine; debiendo en todo caso consignarse los requisitos expresados en el artículo anterior.

Los documentos de una y otra clase deberán ser inscritos en la sección de Arrendamientos del correspondiente Registro de la Propiedad, sin cuyo requisito no se tendrán por válidamente constituidos ni podrán los contratantes utilizar los derechos y ejercitar las acciones que, respectivamente, se les reconocen por la presente Ley.

CAPITULO II

*Del precio o renta.*

Artículo 7.º Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas no podrán concertarse por un precio anual superior al líquido o riqueza imponibles con que figuren en el amillaramiento o avance catastral, teniéndose en cuenta las modificaciones realizadas en éstos a virtud de las declaraciones formuladas por los propietarios, con sujeción a las Leyes de 4 de Marzo y 29 de Noviembre de 1932.

Si la renta se pagase en especie, su evaluación a los efectos de este artículo se hará por el precio medio que hubiesen tenido los frutos en que consista en el año agrícola anterior.

Siempre que aumente el líquido o riqueza imponibles, ya sea a consecuencia de disposiciones legales, de comprobaciones administrativas o de solicitud del arrendador, tendrá éste derecho a pedir la revisión de la renta al Jurado mixto de la Propiedad rústica, el cual, según las circunstancias, fijará la que estime justa.

Igual derecho asistirá al arrendatario cuando por las causas expresadas el líquido o riqueza imponible sufriera disminución.

Artículo 8.º La renta anual concertada podrá ser reducida y aun condonada totalmente cuando por causas fortuitas extraordinarias, tales como incendios, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otras semejantes se pierda total o parcialmente la cosecha del año. Podrá ser, asimismo, reducida hasta una proporción que no exceda del 50 por 100 cuando por casos fortuitos ordinarios, tales como sequía, heladas, granizo u otros semejantes, se produzca la pérdida total de la cosecha.

Este derecho de reducción o condonación existirá aunque los frutos perdidos se encuentren separados de su raíz o tronco, siempre que no hayan salido de la finca arrendada ni haya pasado un mes desde que fueron recolectados.

No habrá lugar a reducción o condonación cuando la cosecha o frutos perdidos estuviesen asegurados.

Artículo 9.º Los arriendos que se concieten por plazo superior a seis años, así como los que lleven este período de duración en virtud del derecho de prórroga, podrán ser sometidos al final de cada seis años a revisión ante el Jurado mixto de la Propiedad rústica, a solicitud de parte y a los efectos de aumento o disminución de la renta de los mismos.

El Jurado mixto, si lo estima procedente, podrá fijar una renta superior al líquido o riqueza imponibles, viniendo en este caso obligado a ponerlo de oficio en conocimiento de los organismos fiscales competentes, a los efectos tributarios.

### CAPITULO III

#### *De la duración de los arriendos.*

Artículo 10. La duración mínima de los arrendamientos será de seis años. Se exceptúa de este mínimo el aprovechamiento de rastrojeras, montaneras y aprovechamientos forestales.

Artículo 11. El arrendatario podrá prorrogar indefinidamente la duración del contrato por iguales períodos al primitivo, previa notificación por escrito al arrendador, efectuada con seis meses de anticipación a la fecha del primero y sucesivos vencimientos.

Esta notificación se hará personalmente al arrendador o a su administrador o apoderado, si tuviesen su domicilio o residencia en el término municipal en que la finca o su mayor parte radique; si no lo tuvieren, a la persona residente en el mismo, previamente designada en contrato, y en defecto de todos, al Juez municipal.

Artículo 12. Quedará sin efecto el derecho de prórroga establecido en el artículo anterior cuando el propietario de la finca se proponga cultivarla o explotarla directamente, en cuyo caso vendrá obligado a realizarlo por un período de tiempo no inferior a seis años.

Si el arrendador, después de despojar al arrendatario, en lugar de cumplir la precedente obligación arrendatarse nuevamente la finca o la dejase improductiva, podrá éste optar por el recobro de la posesión arrendaticia de la finca, con la indemnización de los daños y perjuicios que hubiere sufrido o por la expropiación de la misma, mediante el precio resultante de capitalizar la renta que venía satisfaciendo al 10 por 100.

Si el arrendador, antes de transcurrir los seis años de cultivo directo forzoso, enajenase la finca y el adquirente la arrendare o la dejare improductiva antes de finalizar el referido plazo, el arrendatario desposeído podrá ejercitar la opción establecida en el párrafo anterior.

También quedará sin efecto el derecho de prórroga cuando el arrendador proyecte edificar en la finca; pero si no da comienzo a las obras proyectadas en el plazo de un año o las simula o interrumpe maliciosamente, el arrendatario podrá ejercitar la opción anteriormente mencionada.

Cuando el propietario se proponga cultivar o explotar directamente la finca o edificar en ella, lo notificará por escrito al arrendatario con un año de anticipación a la fecha del vencimiento del contrato o de la prórroga del mismo en su caso.

### CAPITULO IV

#### *Derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario.*

Artículo 13. El arrendador está obligado:

1.º A entregar al arrendatario la finca objeto del contrato. Se presume hecha la entrega, a todos los efectos, incluso para el ejercicio de las acciones interdictales y penales, por la inscripción en el Registro especial.

2.º A hacer en la misma, durante el arrendamiento, todas las obras y reparaciones necesarias, con el fin de conservarla en estado de servir para el aprovechamiento o explotación a que ha sido destinada.

3.º A satisfacer los gravámenes y contribuciones e impuestos de toda clase que recaigan sobre la finca arrendada.

Artículo 14. El arrendatario está obligado:

1.º A pagar el precio del arriendo en los términos convenidos.

Si nada se hubiere pactado sobre el lugar y tiempo de pago, se verificará éste, dentro del término municipal en que se halla situada la finca, en el domicilio del arrendador, y en su defecto en el del arrendatario, ateniéndose, en cuanto a la época, a la costumbre del lugar.

2.º A usar de la finca arrendada mediante el sistema de explotación que, como mínimo tipo de aprovechamiento, se haya señalado, y a obtener de ella los rendimientos de que sea susceptible.

3.º A abonar los gastos de indemnización e inscripción del contrato.

4.º A comunicar al arrendador su propósito de prorrogar el contrato.

5.º A poner en conocimiento del arrendador en el más breve plazo posible toda usurpación o novedad dañosa que otro haya realizado o abieramente prepare en la finca arrendada, como asimismo la necesidad de todas las obras y reparaciones que sean indispensables para mantener el uso que se viene dando a la finca.

6.º A tolerar las obras y reparaciones expresadas en el número anterior, así como las mejoras obligatorias y útiles a que se refiere el artículo 20.

7.º A devolver la finca, al concluir el arriendo, tal como la recibió, salvo lo que se hubiese menoscabado por causa inevitable. A falta de expresión del estado de la finca al tiempo de ser arrendada, se presume que el arrendatario la recibió en buen estado, salvo prueba en contrario.

El arrendatario será responsable del deterioro que tuviere la finca arrendada cuando el arrendador pruebe haberse ocasionado por culpa o negligencia de aquél.

Artículo 15. El arrendatario saliente debe permitir al entrante, o al propietario en su caso, los actos necesarios para la realización de las labores preparatorias del año siguiente, y recíprocamente, el entrante o el propietario, cuando recabe la finca para cultivarla directamente, tienen obligación de permitir al arrendatario saliente lo necesario para la recolección y aprovechamiento de los frutos, todo ello con arreglo a la costumbre del lugar.

Artículo 16. En todo caso de transmisión a título oneroso de una finca rústica arrendada o participación indivisa de la misma, podrá el arrendatario ejercitar los derechos de tanteo y de retracto.

Para este efecto, el que trate de enajenar una finca arrendada deberá notificarlo por escrito al arrendatario, declarándole el precio definitivo que se le ofrezca o el en que pretenda verificar la enajenación, y dentro de los veinte días siguientes podrá el arrendatario hacer uso del derecho de tanteo pagando el precio indicado.

Si el arrendador dejase de hacer esta notificación, responderá al arrendatario de los perjuicios que se le irroguen.

Cuando el arrendatario no haya ejercitado el derecho de tanteo, podrá utilizar el de retracto subrogándose el adquirente de la finca en las mismas condiciones estipuladas en el contrato de adquisición mediante los reembolsos determinados en el artículo 1.518.º del Código civil. Si la enajenación no se hubiese verificado por precio en metálico, el retrayente satisficó el valor

de la finca objeto del retracto, además de los citados reembolsos.

Este derecho habrá de ser ejercitado dentro del mes siguiente a la fecha de la inscripción de la enajenación en el Registro de la Propiedad, o, en su defecto, a la fecha en que el retrayente haya tenido conocimiento de la transmisión.

El retracto establecido en este artículo será preferente a los demás retractos legales establecidos en el Código civil.

Tendrá derecho el arrendatario a impugnar el precio consignado en el contrato cuando haya indicios racionales suficientes para presumir que existe simulación o elevación fraudulenta en el mismo.

Artículo 17. Todo arrendatario que lleve por sí, por sus ascendientes, hermanos, o cónyuge el cultivo de una finca o parte de ella durante un período de veinte años consecutivos, tendrá derecho a la conversión del arrendamiento en censo reservativo, que se regulará con arreglo a las disposiciones del Código civil, estimándose, a los efectos de su artículo 1.661, por valoración de la finca la capitalización al 5 por 100 del precio anual del arriendo, o, en su caso, del precio medio en el último quinquenio. Dicho censo será redimible al contado o a plazos que no excederán de diez anualidades, a voluntad del censatario.

El arrendatario podrá ejercitar este derecho en cualquier momento, una vez transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, mientras continúe en la posesión arrendaticia de la finca.

No tendrá lugar la conversión en censo cuando el arriendo se haya concertado en nombre de menores o incapacitados, o por meros usufructuarios, administradores judiciales, fiduciarios o albaceas, ni cuando se trate de fincas integrantes del patrimonio rústico municipal.

La conversión del arriendo en censo, ya sea por convenio entre las partes o ya por decisión del Jurado mixto de la Propiedad rústica, estará exenta de los impuestos de derechos reales y timbre.

Artículo 18. Por fallecimiento del arrendatario se transmitirán sus derechos respecto al arriendo, y para todos los efectos previstos en esta Ley, a sus herederos, siempre que lo sea su cónyuge o se hallen con el causante en cualquier grado de parentesco de la línea recta o hasta el segundo grado de la colateral.

El derecho del arrendatario en la finca será inembargable y no podrá ser gravado ni enajenado.

## CAPITULO V

### De las reparaciones y mejoras.

Artículo 19. Las obras y reparaciones que sean indispensables para mantener el uso que se viene dando a la finca, serán de cuenta del arrendador y no darán derecho a elevación de renta, cualquiera que sea su coste.

Si el arrendador no las realizare, el arrendatario podrá optar por la rescisión del contrato o por la reducción de la renta en proporción a la disminución de la productividad de la finca. También podrá realizar y sufragar dichas obras y reparaciones, en cuyo caso tendrá acción para reclamar del arrendador su importe.

Artículo 20. Las mejoras que se realicen en las fincas objeto de arriendo pueden ser: obligatorias y voluntarias, y éstas, a su vez, útiles y de adorno o comodidad.

Son obligatorias las impuestas por la Ley o por las Secciones Agronómicas o forestales provinciales, dentro de los límites de su competencia.

Útiles, las que sin estar incluidas en el grupo anterior, produzcan aumento en la producción de la finca o en su valor.

Y de adorno o comodidad, las que simplemente contribuyan al embellecimiento de la finca o a la comodidad de quien la disfruta.

En caso de duda sobre la naturaleza de la mejora, se estará a lo que decida el Jurado mixto de la Propiedad rústica, previo el informe de la Sección Agronómica provincial.

Artículo 21. Las mejoras obligatorias serán de cuenta del arrendador y no darán derecho a elevación de la renta, si no producen aumento en los rendimientos de la finca. Si lo produjesen, el aumento de aquella será proporcional al de éstas.

Si no media acuerdo entre arrendador y arrendatario, el Jurado mixto de la Propiedad rústica, previo informe de la Sección Agronómica, determinará el aumento que la renta debe experimentar.

Artículo 22. Las mejoras útiles podrán realizarse: A petición del arrendatario, dentro de la primera mitad del plazo del arriendo o del de las sucesivas prórrogas; por iniciativa exclusiva del arrendador o por convenio entre ambos. En todos los supuestos serán de cuenta del arrendador los gastos que la mejora ocasione.

Cuando ésta se haya realizado a petición del arrendatario, el arrendador tendrá derecho a percibir, en concepto de aumento de renta, el 6

por 100 anual del importe justificado de los gastos de aquélla.

Cuando se verifique por iniciativa del arrendador, no tendrá derecho a aumento alguno en el precio de la renta, a no ser que la mejora implique aumento en el rendimiento de la finca, en cuyo caso se estará a lo dispuesto respecto a las mejoras obligatorias.

Cuando se realicen por convenio entre arrendador y arrendatario, se estará a lo por ellos acordado en todo lo que no contradiga las disposiciones de esta Ley.

Cuando el arrendatario propusiera la realización de una mejora útil y el arrendador no quisiera o no pudiera llevarla a cabo, podrá hacerlo aquél a su costa, con derecho a que le indemnice el arrendador a la terminación del contrato el aumento de valor que la finca haya experimentado a consecuencia de la mejora, sin que tenga por ello el arrendatario que abonar aumento de renta. No estará obligado el arrendador al pago de la expresada indemnización, cuando el contrato termine por conversión del arriendo en censo, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.

Artículo 23. Las mejoras de adorno o comodidad serán de cuenta de quien las ejecute, sin derecho a indemnización alguna; cuando estas mejoras disminuyan el rendimiento o valor de la finca, ninguna de las partes podrá realizarlas sin el consentimiento de la otra.

El arrendatario, salvo acuerdo en contrario, podrá retirar las que él haya costeado al finalizar el arriendo, siempre que al hacerlo no altere la producción de la finca ni su valor.

Artículo 24. Siempre que como consecuencia de mejoras obligatorias o útiles se eleve la renta y ésta rebase el líquido o riqueza imponible asignados a la finca, se pondrá este hecho en conocimiento de los organismos fiscales competentes, para el efecto del aumento proporcional de las expresadas bases contributivas.

## CAPITULO VI

### De la extinción del arrendamiento.

Artículo 25. El arrendamiento se extingue:

1.º Por la terminación del plazo por el que se constituyó o el de las prórrogas, en su caso.

2.º Por la resolución del derecho del arrendador.

3.º Por la rescisión del contrato.

4.º Por el desahucio del arrendatario.

5.º Por la pérdida de la cosa arrendada.

Artículo 26. La resolución del derecho del arrendador sobre la finca arrendada, por causas que consten explícitamente en el contrato, producirá lo del arrendamiento; pero no se podrá desahuciar al arrendatario hasta que recoja los frutos del año agrícola en su curso, se le indemnice las labores preparatorias realizadas para el siguiente y se le abonen, en su caso, las mejoras, con arreglo a las normas establecidas en el capítulo V de esta Ley.

Cuando se resuelva el derecho del arrendador, en virtud de sentencia firme o por causas que no consten en el contrato, también se resolverá el arrendamiento; pero el arrendatario de buena fe tendrá derecho a continuar en la posesión de la finca hasta completar el tiempo mínimo que para la duración del arriendo se establece en esta Ley y el abono de las mejoras con sujeción a las normas anteriormente expresadas.

Artículo 27. El incumplimiento de las obligaciones del arrendador o del arrendatario, así como la infracción de las condiciones estipuladas en el contrato, dará lugar a que se pueda pedir por quien las haya cumplido la rescisión del contrato con indemnización de daños y perjuicios, o sólo esto último, dejando aquél subsistente.

Artículo 28. La transmisión o enajenación por cualquier título de una finca rústica, no será causa de rescisión del arriendo de la misma que se halle anteriormente inscrito en el Registro especial, ni de alteración de los derechos del arrendatario.

Esto no obstante, siempre que el propietario de la finca arrendada fuese persona distinta a la del primitivo arrendador, podrá obligar al arrendatario a la formación de un nuevo contrato en iguales condiciones que el anterior.

Cuando por efecto de enajenación parcial, de división material o por cualquier otra causa, el dominio de una finca arrendada se dividiese entre dos o más personas y alguna de éstas recabe para sí el cultivo o explotación directa de la porción de finca que le corresponda, podrá el arrendatario optar por rescindir el arriendo en cuanto a todas las porciones de la finca, o por continuar con el resto de la misma, disminuyéndose en este caso la renta en la proporción correspondiente.

Artículo 29. El arrendador podrá desahuciar judicialmente al arrendatario por alguna de las causas siguientes:

1.º Por haber expirado el término convencional o el de la prórroga o prórrogas, en su caso, siempre que el arrendador de la finca se proponga cultivarla o explotarla directamente o edificar en ella y lo haya puesto en conocimiento del arrendatario en la forma y dentro del plazo que se establece en el artículo 12 de esta Ley.

2.º Por falta de pago de la renta convenida.

3.º Por subarriendo otorgado por el arrendatario.

4.º Por daño causado en la finca arrendada, debido a dolo, culpa o negligencia del arrendatario.

5.º Por el deficiente procedimiento de explotación, cuando resulte inferior en intensidad y sistema a lo que como mínimo se ha estipulado en el contrato, e igualmente por el abandono total del cultivo durante un año.

En los contratos de arrendamiento colectivo y en los de aparcería darán lugar al desahucio, además de las causas enumeradas, las que se especifican en los artículos 44 y 51, respectivamente.

Artículo 30. El desahucio fundado en las causas 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior se substanciará y decidirá ante la jurisdicción ordinaria por las normas establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil, y el que se funde en las causas restantes, ante los Jueces mixtos de la Propiedad rústica.

Cuando el desahucio se funde en la falta de pago, el arrendatario podrá evitarlo dentro de los ocho días siguientes al de su citación a juicio, consignando, juntamente con la renta en descubierto, el importe de las costas causadas hasta el momento de la consignación, incluso las de ésta.

Artículo 31. Cuando el propietario pierda parte del dominio de la finca por expropiación forzosa, el arrendatario podrá optar entre continuar el arrendamiento con la reducción proporcional de la renta o pedir la rescisión del contrato.

Si la expropiación fuere de la totalidad de la finca, del precio se abonarán al arrendatario las mejoras a que tenga derecho y el valor de las cosechas pendientes que se pierdan con la expropiación. Lo mismo se hará cuando la expropiación sea parcial, respecto de las mejoras y cosechas de la parte expropiada.

El arrendatario percibirá un tercio del precio de afectación abonado al propietario, siempre que al efectuarse la expropiación llevase por sí o por sus

causantes diez años de posesión arrendaticia de la finca.

Artículo 32. Si la finca dada en arrendamiento se perdiera totalmente por caso de fuerza mayor, el contrato quedará extinguido, sin derecho a indemnización por ninguna de las partes.

Si la pérdida obedeciese a culpa o negligencia del arrendador o del arrendatario, éstos tendrán derecho a exigirse recíprocamente la oportuna indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

## CAPITULO VII

### De los arrendamientos colectivos.

Artículo 33. Son arrendamientos colectivos los otorgados a favor de una Asociación de obreros campesinos o de Federaciones locales o interlocales de estas Asociaciones, con el fin de trabajar las fincas rústicas en común y aplicar los beneficios de la labor conforme a los pactos que los socios establezcan.

Estos contratos deberán ser aprobados por la Sección Agronómica provincial y durante su transcurso habrán de ser asimismo inspeccionados por ella a los fines técnicos agronómicos.

Artículo 34. Se considerarán como Asociaciones de obreros del campo las que se hallen inscritas como tales en el Registro especial que con este fin se llevará en la Dirección general de Reforma Agraria.

La inscripción en dicho Registro se verificará a solicitud de la Asociación interesada, a la que se acompañe:

1.º Certificación del acta de constitución, indicando el nombre de los asociados que hayan concurrido a ella.

2.º Certificación del Secretario del Ayuntamiento, en que conste que los asociados figuran inscritos en el censo obrero campesino a que se refiere la Base 11 de la ley de Reforma Agraria.

3.º Dos ejemplares de los Estatutos, debidamente aprobados por la Dirección general de Reforma Agraria. No serán aprobados los Estatutos de las Asociaciones que tengan menos de veinte afiliados.

Artículo 35. Las Asociaciones obreras de la misma localidad podrán federarse para la explotación, en arrendamiento colectivo, de predios enclavados en todo o en su mayor parte dentro de su término municipal.

Podrán asimismo hacerlo con las localidades limítrofes para la explotación en dicho régimen de las fincas que radiquen en cualquiera de sus términos municipales o en uno de ellos. Los pactos relativos a

constitución de una y otra clase de Federaciones serán objeto de previa aprobación por la Dirección general de Reforma Agraria y será necesaria la inscripción en el Registro especial a que se refiere el artículo anterior para que dichas Federaciones se entiendan válidamente constituidas.

Artículo 36. Ninguna Asociación obrera podrá obtener tierras en arrendamiento colectivo que no radiquen en todo o en su mayor parte en el propio término municipal, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

En defecto de Federación con las Asociaciones de los términos limítrofes, el Instituto de Reforma Agraria podrá disponer, previa instancia de las Asociaciones de los pueblos que carezcan de suficiente término municipal, que les sean dadas en arrendamiento colectivo las tierras de los términos municipales colindantes, que no se hallen explotados en la misma forma por las Asociaciones de obreros campesinos en ellos radicantes.

Artículo 37. Las Asociaciones o Federaciones expresadas en los cuatro artículos anteriores tendrán derecho preferente para arrendar en régimen de arrendamiento colectivo las siguientes fincas:

a) Las de propiedad particular que se hallen arrendadas individualmente, una vez que hayan vencido los plazos contractuales de los arrendamientos vigentes sobre las mismas;

b) Las de propiedad particular que se hallen sin cultivo;

c) Las pertenecientes al patrimonio rústico municipal, hállese o no arrendadas, siempre que no estén sometidas a un régimen de aprovechamiento comunal, y

d) Las pertenecientes a la Hacienda pública en virtud de adjudicación por débitos a la misma y las adjudicaciones al Estado como heredero abintestato, hállese o no arrendadas.

Tendrán asimismo dichas Asociaciones o Federaciones derecho a subrogarse en las mismas condiciones establecidas en el contrato en el lugar de cualquier persona que adquiriera un derecho de arrendamiento sobre fincas rústicas, siempre que el objeto de aquéllas sea dedicar las fincas al régimen de arrendamiento colectivo.

Artículo 38. No podrán ejercitarse los derechos de preferencia y de subrogación establecidos en el artículo anterior respecto de las fincas rústicas que se hallen en alguno de estos casos:

1.º Ser de extensión superficial inferior a 10 hectáreas en secano o a una en regadío, salvo si se trata de fincas que sin intermedio de arroyos, setos, caminos o senderos, sean colin-

dantes de otras que la misma Asociación explote en arrendamiento colectivo.

2.º Proponerse el propietario cultivarla por sí mismo al terminar el arriendo vigente.

3.º Estar explotadas en arriendo individual por arrendatarios que cultiven fincas cuya extensión total, sumada la de las suyas propias, si las tuviere, con las de las que lleve arrendadas, no exceda de 20 hectáreas en secano o de dos en regadío; computándose cada hectárea de regadío por 10 de las de secano cuando cultivare fincas de las dos clases.

La Asociación o Federación que desee hacer efectivo el derecho de preferencia establecido en el apartado a) del artículo 37, deberá ejercitarlo ante el Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido en que la finca o fincas o su mayor parte radiquen, dirigiendo su acción conjuntamente contra el propietario y el arrendatario de la misma, en el lapso de tiempo que medie entre los seis y los tres meses anteriores al vencimiento del contrato de arriendo que se halle a la sazón vigente.

En la parte dispositiva del fallo se determinará concretamente si ha lugar o no a acceder a la pretensión deducida por la Asociación obrera, especificándose, en el primer caso, el día en que ha de comenzar el arrendamiento cuya preferencia se declara, así como las condiciones, modalidades, precio y plazo del mismo.

El derecho de subrogación establecido en el último párrafo del mismo artículo 37 se ejercitará dentro del mes siguiente a la inscripción del contrato y ante el Jurado mixto de la Propiedad rústica competente, según las normas anteriores.

Para todos los efectos de este derecho de subrogación se considerará cada prórroga como nuevo contrato y se computará el plazo desde el día siguiente a la inscripción de la prórroga.

Artículo 40. Cuando el derecho de preferencia haya de hacerse efectivo sobre las fincas inclusas a que se refiere el apartado b) del artículo 37, la Asociación obrera que desee cultivarla en arrendamiento colectivo deberá requerir al propietario para que manifieste si piensa cultivarla directamente, con la advertencia de que, en caso negativo, la Asociación requirente desee utilizar su derecho de preferencia para el arriendo colectivo de la finca de que se trate.

Cuando el propietario que en el acto del requerimiento hubiese manifestado su propósito de cultivar directamente no lo llevara a la práctica o desistie-

re de él, ya por abandono de cultivo, ya por cederle en arriendo a otra persona, la Asociación requirente podrá en cualquier tiempo utilizar su derecho mediante el procedimiento ante el Jurado mixto a que se refiere el artículo anterior.

Las condiciones del arriendo en estos casos se establecerán por convenio entre las partes, ajustado a las prescripciones de esta Ley o, en defecto de acuerdo, por los usos del lugar apreciados por el Jurado mixto de la Propiedad rústica competente.

Artículo 41. Cuando se trate de fincas pertenecientes al Patrimonio rústico municipal, o a la Hacienda pública o al Estado, que se hallen arrendadas, las Asociaciones obreras que pretendan ejercitar su derecho de preferencia, dirigirán solicitud, dentro del plazo establecido en el párrafo primero del artículo 38, a la respectiva Alcaldía o Delegación de Hacienda, manifestando su propósito de subrogarse en los derechos del arrendatario individual, cuando finalice la duración del contrato de éste. Justificada la personalidad de la Asociación solicitante, el Ayuntamiento o la Delegación de Hacienda acordará ceder la posesión de la finca de que se trata a la Asociación solicitante, dentro de los cinco días siguientes a la terminación del plazo del arriendo individual y otorgar a su favor el correspondiente contrato, en condiciones idénticas a las del que hubiere vencido.

Artículo 42. Cuando se trate de fincas del Patrimonio rústico municipal, o del Estado o la Hacienda pública que se hallen sin arrendar, la Asociación obrera que pretenda establecer un arrendamiento colectivo sobre las mismas, dirigirá solicitud a la Alcaldía o a la Delegación de Hacienda, manifestando su propósito y proponiendo las condiciones del contrato.

El Ayuntamiento o la Delegación de Hacienda, previo informe de la Sección Agronómica provincial, si lo estiman necesario, aceptará la propuesta o la modificará en el sentido que lo estime conveniente, y si no llegare a un convenio, la Asociación obrera podrá recurrir al Jurado mixto de la Propiedad rústica, quien fijará las bases a que el contrato de arriendo colectivo haya de ajustarse.

Artículo 43. En las labores de los predios explotados colectivamente por los miembros de las Asociaciones obreras del campo, se declara prohibido el empleo de trabajadores asalariados, debiendo realizarse todas ellas por asociados en la explotación.

Esto no obstante, tales Asociaciones podrán recurrir excepcionalmente al trabajo asalariado para necesidades perentorias de la explotación, así como también, en caso necesario, podrán organizar intercambio de servicios entre los miembros de las diversas Asociaciones establecidas en el mismo término municipal.

Igualmente se declararán prohibidas en los arrendamientos colectivos la parcelación o división de la finca arrendada y su distribución cuando fuesen varias, entre los socios, para realizar individualmente el aprovechamiento de las mismas, desvirtuando la naturaleza y fines de los arriendos colectivos.

La infracción de las prohibiciones establecidas en este artículo, dará lugar a la rescisión del arriendo y a la incapacidad de las Asociaciones o Federaciones que las hayan cometido, para disfrutar de los beneficios que en esta Ley se les otorgan.

Artículo 44. Para asegurar el derecho de los dueños de los predios a recibir con la debida puntualidad y exactitud el pago de la renta anual correspondiente, las Asociaciones obreras vendrán obligadas a constituir, en calidad de fondo especial de garantía, el importe de la renta de un año, con el cual se atenderá, no sólo al pago de las rentas, sino también al de las indemnizaciones en favor del arrendador a que fuera condenada la Asociación arrendataria.

Este fondo se constituirá consignando la Asociación arrendataria en el Instituto Nacional de Previsión o sus Cajas colaboradoras, el 20 por 100 del importe de la renta al tiempo en que, según el contrato, corresponda pagar la primera anualidad; el 40 por 100, cuando se deba satisfacer la segunda, y el restante 40 por 100, al tiempo en que haya de pagarse la tercera.

Cuando el fondo de garantía disminuya o se extinga por aplicarse a los fines para que se establece o por otra causa cualquiera, la Asociación arrendataria vendrá obligada a reponerlo o completarlo, con arreglo a las normas establecidas en el párrafo anterior, siempre que el contrato quede subsistente.

Será causa de desahucio la falta de constitución o reposición del fondo de garantía en los plazos señalados. Este desahucio se substanciará ante la jurisdicción ordinaria y por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 45. Las disposiciones de los demás capítulos de esta Ley, salvo el que regula las aparcerías, serán

aplicables a los arrendamientos colectivos, en cuanto no se opongan a lo especialmente preceptuado en el presente.

## CAPITULO VIII

### De las aparcerías.

Artículo 46. Se entiende por aparcería el contrato en virtud del cual una persona cede a otra el uso y disfrute de una finca rústica, aportando además del uso de la tierra, el 20 por 100, como mínimo, del capital de explotación y gastos de cultivo, percibiendo una porción de los productos y beneficios proporcional al importe de su total aportación.

Se considerará, a los efectos del párrafo anterior, como aportación distinta del uso de la tierra, y por tanto como parte integrante del capital de explotación, el valor de las plantaciones que en la finca existan, así como el de los edificios y construcciones, en cuanto sean útiles para la explotación de la misma, y el del agua, cuando su propiedad esté separada de la de la tierra.

Los contratos en que la aportación del propietario no lleguen al expresado 20 por 100, se considerarán como simples arrendamientos, conforme a lo establecido en el último párrafo de la base 22 de la Ley de Reforma agraria.

Artículo 47. En los contratos de aparcería se consignará, además de los requisitos expresados en el artículo 5.º de esta Ley, el detalle de las aportaciones del propietario y del aparcerero en los capitales de explotación y gastos de cultivo, su equivalencia en numerario, la proporcionalidad numérica existente entre las totales aportaciones de uno y de otro y la forma en que el propietario ha de intervenir en la recolección de los frutos.

Artículo 48. Para el cómputo de las aportaciones del propietario se tendrá en cuenta:

a) La renta de la finca, que no podrá exceder del líquido o riqueza imponible.

b) Las contribuciones e impuestos que graven la finca.

c) Las aportaciones realizadas por el propietario, ya sean en metálico o ya en especie, como jornales, simientes, abonos, utensilios, maquinaria y demás medios que contribuyan a la producción; y

d) La amortización e intereses de los gastos de primer establecimiento, tales como plantaciones de viñas, olivos, etc., si se hubiesen verificado, y de las plantaciones recientes no amorti-

zadas, existentes en la finca al tiempo de formalizarse el contrato.

En la cuenta del aparcerero se computarán:

a) El importe de los jornales de toda clase devengados o satisfechos por él al tipo que haya señalado el Jurado mixto de Trabajo rural competente, o, en su defecto, al tipo corriente en la localidad.

b) Las aportaciones por él realizadas, ya sean en metálico o ya en especie, como simientes, abonos, utensilios, maquinaria y demás medios que contribuyan a la producción; y

c) Las amortizaciones y los intereses de los gastos de primer establecimiento, si los hubiere habido y hubiere contribuido a sufragarlos el aparcerero.

La amortización de los gastos de primer establecimiento se realizará, para el propietario y para el aparcerero, en diez anualidades, como mínimo, y el tipo de las cantidades no amortizadas no podrá exceder del legal y será igual para ambos contratantes.

Artículo 49. La distribución de los productos y beneficios entre aparcerero y propietario será proporcional a las respectivas aportaciones, aunque en ningún caso podrán percibir uno u otro menos de la tercera parte de aquéllos.

Artículo 50. Los contratantes podrán determinar libremente el capital o medios de producción o trabajo que cada uno debe aportar, e igualmente señalar la valoración de las respectivas aportaciones y determinar las garantías para que la entrega de los productos al arrendador se realice con exactitud y puntualidad.

El cómputo de las aportaciones, su cuantía y valoración, así como la determinación del reparto proporcional de los productos que se consignen en el contrato, subsistirán en la forma pactada durante todo el tiempo de duración del mismo, sin perjuicio de lo que se dispone en el párrafo siguiente para el caso de que a la conclusión de cada año agrícola se acredite haberse sufrido manifiesto error en el cálculo contractual, que haya causado perjuicio grave a cualquiera de los contratantes.

Cuando se haya sufrido dicho error, así como cuando alguna de las partes estime que las condiciones del contrato son abusivas o leoninas o se suscitare dudas respecto a las mismas, o al modo de cumplirlas, el Jurado mixto de la Propiedad rústica, a instancia de aquélla, resolverá lo procedente previo informe de la Sección Agronómica, si lo estima necesario, y acomodándose

en cuanto sea posible, a los usos y costumbres locales. El fallo del Jurado mixto se aplicará solamente al año agrícola anterior a la reclamación y a los sucesivos.

Artículo 51. Será causa de desahucio del aparcerero, además de las enumeradas en el artículo 29, la deslealtad o el fraude en la apreciación o en la entrega al propietario de los productos de la finca. Del desahucio fundado en esta causa conocerán los Jurados mixtos de la Propiedad rústica.

La muerte del aparcerero da derecho al propietario para rescindir el contrato, si no le conviniere la continuación del mismo con los herederos de aquél. En caso de invalidez total y permanente del aparcerero, podrá el propietario solicitar la rescisión del contrato y el Jurado mixto la concederá o la denegará atendiendo a las circunstancias personales y familiares del inválido.

Artículo 52. No será aplicable a los contratos de aparcería lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley respecto a la concesión en censo reservativo, ni en el capítulo VII sobre arrendamientos colectivos.

En todo lo demás serán de aplicación las disposiciones establecidas en la presente Ley para los arrendamientos de fincas rústicas, en cuanto no se opongan a lo expresamente consignado para las aparcerías en el presente capítulo.

## CAPITULO IX

### *De la jurisdicción en materia de arrendamientos.*

Artículo 53. En toda población que sea cabeza de partido judicial podrá crearse por la Dirección general de Reforma Agraria un Jurado mixto de la Propiedad rústica, cuya jurisdicción alcanzará a todo el territorio del partido, y que será presidido por el Juez de primera instancia o el que haga sus veces, y estará integrado por dos Vocales representantes de los propietarios de fincas rústicas y otros dos en representación de los arrendatarios de las mismas, y de otros tantos suplentes que reemplacen a los Vocales efectivos en casos de ausencia, enfermedad, recusación, incompatibilidad o muerte. Actuará como Secretario el del Juzgado de primera instancia.

En estos Jurados tendrá voto el presidente, y será necesario, para dictar resoluciones, la asistencia de los cuatro Vocales. No obstante, en segunda convocatoria se dictarán las resoluciones, cualquiera que sea el número de Vocales asistentes.

En las cabezas de partido en que no se halle constituido o no funcione el Jurado mixto de la Propiedad rústica, se entenderá atribuida su competencia a los Jueces de primera instancia.

Artículo 54. Serán atribuciones de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica:

1.ª Revisar el precio de los arrendamientos a instancia de parte interesada en todos los casos en que la revisión sea procedente, conforme a los preceptos de esta Ley.

2.ª Revisar, asimismo, los contratos de arrendamiento, al efecto de anular las cláusulas abusivas o leoninas que puedan contener.

3.ª Acordar la reducción o condonación de la renta, siempre a solicitud de parte, en los casos en que sea procedente, conforme al artículo 8.º de esta Ley.

4.ª Resolver sobre la naturaleza de las mejoras realizadas o a realizar en los casos de controversia entre propietario y arrendatario.

5.ª Resolver la procedencia o improcedencia de la conversión de los arriendos en censo reservativo, regulada en el artículo 17 de esta Ley.

6.ª Tramitar, fallar y ejecutar los desahucios que se funden en las causas 4.ª y 5.ª del artículo 30 de esta Ley, y asimismo los desahucios de los aparceros fundados en la causa que determina el artículo 51.

7.ª Resolver las cuestiones que se susciten entre propietarios y aparceros acerca de la valoración de sus respectivas aportaciones de la parte proporcional de frutos o productos que respectivamente les corresponda, o de las cláusulas de los contratos de aparcería.

8.ª Resolver las demandas en que se inste la efectividad de los derechos de preferencia y subrogación en los arriendos colectivos.

Artículo 55. Tanto los Jurados mixtos de la Propiedad rústica como los Jueces de primera instancia en los partidos donde aquéllos no estén constituidos o no funcionen, tramitarán las cuestiones sometidas en el artículo anterior a su competencia, con arreglo a los trámites establecidos para los juicios verbales civiles en la legislación procesal vigente, y contra sus fallos se darán los recursos que en el artículo siguiente se determinan.

Los asuntos sometidos por esta Ley a la jurisdicción ordinaria se regularán, en cuanto a trámites y recursos, con estricta sujeción a las normas procesales contenidas en la ley de Enjuiciamiento civil y complementarias.

Artículo 56. Las resoluciones que dicten los Jurados mixtos en asuntos

cuya cuantía no exceda de 1.000 pesetas serán ejecutivas y no se dará contra ellas recurso de ninguna clase.

Contra las resoluciones que dicten en asuntos de cuantía superior a 1.000 pesetas, podrán los interesados entablar recurso de apelación en ambos efectos, ante la Audiencia territorial correspondiente. Este recurso se entablará en el plazo de cinco días y se tramitará con arreglo a las normas establecidas en la sección 3.ª del título IV del libro II de la ley de Enjuiciamiento civil.

Contra las sentencias que en apelación dicten las Audiencias territoriales en asuntos cuya cuantía exceda de 5.000 pesetas, podrá entablar en el término de diez días recurso de revisión ante el Tribunal Supremo, el cual deberá fundarse inexcusablemente en alguna de estas causas:

- a) Incompetencia de jurisdicción;
- b) Violación de las formalidades esenciales del juicio, cuando hubiere producido indefensión;
- c) Injusticia notoria por infracción clara de precepto legal o por manifiesto error en la apreciación de la prueba.

Contra las sentencias que dicten en apelación las Audiencias territoriales en asuntos cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas, no se dará recurso alguno.

Para determinar la procedencia o improcedencia de los recursos establecidos en este artículo, se estimará como cuantía litigiosa la que realmente sea objeto de controversia; y cuando ésta verse sobre cláusulas de los contratos, cumplimiento de condiciones u otros extremos que no puedan reducirse fácilmente a cantidad concreta, se estimará como cuantía del asunto el importe de la renta de tres años.

## CAPITULO X

### *Del registro de arrendamiento.*

Artículo 57. Se crea en cada Registro de la Propiedad una sección especial, cuyo objeto es la inscripción de los arrendamientos de todas clases y aparcerías de fincas rústicas, radicantes en todo o en parte dentro del territorio de su respectiva demarcación.

Esta sección se llevará por fincas, abriéndose un libro encasillado para cada término municipal correspondiente a la demarcación del Registro.

Artículo 58. En la inscripción de arrendamientos se harán constar los siguientes requisitos:

- 1.º Número del asiento.
- 2.º Número y fecha del asiento de presentación.
- 3.º Descripción de la finca, expresan-

do el pueblo y partida o pago y el nombre propio o genérico si los tuviere.

4.º Linderos por los cuatro puntos cardinales.

5.º Cabida con arreglo al sistema métrico decimal.

6.º Clase de cultivo a que esté dedicado.

7.º Sistema de explotación que, como mínimo tipo de aprovechamiento, se haya señalado en el contrato.

8.º Renta pactada.

9.º Nombre, apellidos y demás circunstancias personales del arrendador y del arrendatario y naturaleza del derecho del primero.

10. Duración del arriendo, indicando el día en que han de comenzar y cesar los efectos del mismo.

11. Lugar y fecha del contrato.

12. Clase de documento presentado y número con que quede archivado en el legajo de su clase, caso de que haya de archivar-se.

13. Tomo y folio en que se halle inscrita la finca en el Registro de la Propiedad, en el supuesto de que lo esté, y número de ella.

Artículo 59. Cuando el contrato de arrendamiento no conste en instrumento público o no haya sido ratificado por los contratantes ante Notario, para que pueda practicarse su inscripción deberá ser ratificado por los mismos ante el Juez municipal del lugar del contrato o ante el Registrador competente, los cuales harán constar la ratificación por diligencia extendida al pie del documento.

Artículo 60. Cuando se inscriba una finca en la Sección especial que se halle también inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre del arrendatario, o no lo esté al de persona alguna, la inscripción producirá a favor del arrendatario todos los efectos que se determinan en esta Ley; debiendo, en el primero de los casos, extenderse nota sucinta de coordinación.

En el caso de que la finca aparezca inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de persona distinta del arrendador, será preciso, para practicar la inscripción, además del contrato de arrendamiento, el consentimiento de dicho titular, y en su defecto, que el arrendador presente en el Registro documento fehaciente de su adquisición y certificado de hallarse la finca catastrada o amillarada a su nombre.

Estas inscripciones producirán todos los efectos de esta Ley a favor de los arrendatarios, pero no perjudicarán al titular inscrito en el Registro de la Propiedad que no haya

prestado su consentimiento o al que de él traiga su causa, salvo el derecho del arrendatario de buena fe, en todo caso, a continuar en la posesión de la finca hasta completar el tiempo mínimo que para la duración del arriendo se establece en esta Ley, y el abono de las mejoras con arreglo a las normas del capítulo V.

Artículo 61. Para la debida coordinación entre el Registro especial de arrendamiento y el de la Propiedad, siempre que las fincas arrendadas se hallen inscritas en este último a nombre del arrendador, el funcionario Registrador encargado de ambos, extenderá en los libros del de la Propiedad y al margen de la última inscripción de dominio o de posesión de la finca de que se trate, nota sucinta, expresiva del contrato, con referencia suficiente a la inscripción principal practicada en los libros de la Sección especial.

Artículo 62. Siempre que por cualquier título se enajene una finca rústica, el transmitente hará constar bajo su responsabilidad si se halla o no arrendada, y en caso afirmativo, el nombre del arrendatario y las condiciones del arriendo.

La misma manifestación se hará en todo documento que pretenda inscribirse por primera vez en dicho Registro de la Propiedad, y si no constara en el documento, se formularía por instancia al Registrador.

La no declaración de un arriendo vigente, así como la declaración inexacta, se sancionará con la pena que en el Código penal señala al delito de falsedad.

Artículo 63. Las prórrogas que dentro de los contratos de arrendamiento se verifiquen por la sola voluntad de los arrendatarios, se harán constar en el Registro a solicitud escrita de los mismos, que se presentará antes de finalizar el período que se ha de prorrogar.

Artículo 64. De toda alteración de renta se tomará razón en el Registro de arrendamientos, mediante presentación del documento que acredite el acuerdo de las partes o el fallo del Jurado mixto, y el cual quedará archivado en el legajo en que lo esté el contrato a que se refiere.

Artículo 65. En lo sucesivo, siempre que los Registradores deban expedir certificación con referencia a los datos existentes en el Registro de la Propiedad, tendrán en cuenta los asientos vigentes de la Sección de arrendamiento, considerando éstos como un gravamen de la finca y certificando de la existencia de dichos arrendamientos, aun en el caso de

que las fincas no estuviesen inscritas en el Registro de la Propiedad.

Artículo 66. Inscrito un arrendamiento en la Sección especial del Registro, no podrá, mientras esté vigente, inscribirse ningún otro referente a la misma finca o porción de finca y que esté en contradicción con él.

Artículo 67. Las inscripciones de arrendamiento se cancelarán:

1.º A instancia del arrendatario o del arrendador, cuando medie entre ambos convenio escrito.

2.º Por decisión judicial o resolución del Jurado mixto de la Propiedad rústica.

3.º De oficio, por el solo transcurso del tiempo de duración del contrato, si no ha sido prorrogado, o de las prórrogas, si lo hubiese sido, y por resolución del derecho del arrendador, cuando provenga de causa que conste en el contrato.

Cuando medie convenio se formalizará éste en los términos prevenidos en el artículo 59.

Artículo 68. El arrendatario y el arrendador tendrán recíproco derecho a exigirse la formalización del documento acreditativo de la cancelación del arriendo en todos los casos en que éste quedase extinguido.

Si la extinción tuviese por causa el abandono de la finca por parte del arrendatario, ignorándose el paradero o domicilio de éste, o el fallecimiento del mismo sin herederos que puedan o quieran sucederle en el derecho de arriendo, el arrendador podrá solicitar del Juzgado municipal competente, previa justificación sumaria de estos hechos, que expida oportuno mandamiento de cancelación.

Artículo 69. Contra la negativa del Registrador a inscribir o cancelar los arrendamientos, podrán los interesados recurrir a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

Artículo 70. En todo lo que no esté especialmente previsto en este capítulo, regirán como supletorias las disposiciones de la ley Hipotecaria.

Un Reglamento desenvolverá los preceptos de la presente Ley, relativos a la implantación y funcionamiento del Registro de arrendamientos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los arrendamientos que se hallen en vigor a la publicación de esta Ley, quedarán acogidos al régimen de derechos y obligaciones establecidos en la misma, en los casos siguientes:

1.º Cuando figuren inscritos en el Registro de la Propiedad conforme a

número 5.º del artículo 2.º de la ley Hipotecaria.

2.º Cuando medie convenio entre los interesados, que se hará constar en un nuevo contrato con los requisitos y modalidades que en esta Ley se exigen.

3.º Cuando lo solicite el arrendatario, presentando a tal efecto el contrato vigente en el Registro, después de legitimadas las firmas de los contratantes y con las adiciones que a requerimiento del Registrador suscriba el arrendatario si fueren indispensables para practicar la inscripción.

Si el contrato fuese verbal, el arrendatario tendrá opción, mientras aquél esté vigente, para obligar al arrendador a elevarlo a documento escrito ajustado a las normas de esta Ley.

En los contratos de arrendamientos vigentes a la publicación de esta Ley, acogidos al régimen de la misma, conforme a los párrafos anteriores, se considerarán como no puestas las cláusulas que de algún modo se opongan a sus preceptos, y, por tanto, la renta convenida no podrá exceder del límite señalado en el artículo 7.º de esta Ley. Si la renta consistiese en parte alícuota de los frutos, podrán, tanto el arrendatario como el arrendador, en defecto de convenio, solicitar del Jurado mixto de la Propiedad rústica la determinación de una renta fija pagadera en metálico o en especie.

Segunda. Los contratos de arrendamiento que no queden sometidos al régimen de esta Ley concluirán al finalizar el plazo estipulado o el de la prórroga legal en su caso y se regirán por la legislación anterior, sin derecho a prórroga forzosa, a revisión de renta ni a ninguno de los beneficios de la presente Ley.

Tercera. Los contratos en que la renta consista en una parte alícuota de los frutos, sin que el arrendador haga más aportación que la de la tierra, se considerarán a todos los efectos como simples arrendamientos, cualquiera que sea la denominación con que los hayan calificado los contratantes o los usos locales.

En los contratos en que el arrendador, además de la tierra y del pago de las contribuciones que la graven, hiciera aportaciones de otra índole, cualquiera que sea su cuantía, podrá dicho arrendador acogerse al régimen de aparcería regulado en la nueva Ley, aumentando las aportaciones, si fueren menores, hasta la proporción exigida como mínimo en el artículo 46 de la misma. Si en el plazo de un año, a partir de la publicación de esta Ley, el arrendador no hubiese ejercido ese

derecho, se considerará el contrato como simple arrendamiento y podrán ambas partes solicitar del Jurado mixto la determinación de una renta fija pagadera en metálico o en especie.

Cuarta. Será aplicable lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley respecto a la conversión de los arrendamientos en censos reservativos, por el transcurso de veinte años, a los que se hallen en vigor al publicarse aquélla y se acojan al régimen de la misma; computándose a dicho efecto todo el tiempo de duración del arriendo transcurrido con anterioridad a la publicación de esta Ley.

Quinta. En el caso de que se hubiera elevado, conforme a lo dispuesto en las leyes de Hacienda de 4 de Marzo y 29 de Noviembre de 1932, el líquido imponible del amillaramiento o renta líquida catastrada, podrá el arrendador pedir la revisión de la renta contractual al Jurado mixto de la Propiedad rústica, el cual fijará la que estime justa, que no podrá ser inferior ni superior a la declarada a los efectos fiscales.

Sexta. En el plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta Ley, las adquisiciones de fincas rústicas que efectúen los actuales arrendatarios de las mismas o las Asociaciones obreras del término municipal en que aquéllas radiquen, estarán exentas totalmente de los impuestos de Derechos reales y Timbre, percibiendo los Notarios autorizantes y los Registradores de la Propiedad la mitad de los honorarios de sus respectivos aranceles.

La cualidad de arrendatario, a estos efectos, se acreditará mediante contrato de arrendamiento que tenga fecha fehaciente anterior a 1.º de Enero de 1933.

Sólo disfrutarán el beneficio establecido en el párrafo primero de esta disposición las Asociaciones obreras legalmente autorizadas para concertar arrendamientos colectivos.

Séptima. Los Jurados mixtos de la Propiedad rústica que actualmente existan circunscribirán su actuación a un solo partido judicial y se reorganizarán con arreglo a las normas establecidas en el art. 53, funcionando mientras su reorganización no se lleve a efecto, conforme a lo dispuesto en la Ley que reguló su constitución.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogados: El Real decreto de 1.º de Enero y el Reglamento de 30 de Marzo de 1926, sobre registro de arrendamientos de fincas rústicas;

el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931 sobre arrendamientos colectivos; los Decretos de 11 de Julio, 6 de Agosto y 31 de Octubre de 1931 y disposiciones complementarias sobre revisión de rentas y prórrogas de plazos; la Ley de 11 de Septiembre de 1932 sobre desahucios; el Título XVI (artículos 79 a 88, inclusive) sobre los Jurados mixtos de la Propiedad rústica de la Ley de 27 de Noviembre de 1931; todas las disposiciones dictadas con anterioridad a la presente Ley sobre arrendamientos de fincas rústicas y, finalmente, los preceptos de las Leyes de carácter general en cuanto se opongan a lo por esta Ley estatuido. Madrid, 6 de Abril de 1933.

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,  
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

## MINISTERIO DE ESTADO

### DECRETOS

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Miguel Espelius y Pedroso, Secretario de primera clase, nombrado en el Ministerio de Estado, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, a la Embajada de España en La Habana.

Dado en Madrid a diez y siete de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Estado,  
LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Francisco López Escobar, Secretario de primera clase, nombrado en el Consulado general de la Nación en Tánger, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, al Ministerio de Estado.

Dado en Madrid a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Estado,  
LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETO

Solicitada del Ministerio de Justicia por D. Luis G. Brox Comas, Cura Regente de Santa María, de Mostroil de

Noya (Barcelona), autorización para la venta de una casa y parte de un terreno que fué cementerio, de una extensión de unos 1.150 palmos cuadrados y cuyo precio, según tasación pericial, es en total de unas mil setecientas pesetas, fundamentando su petición en el hecho siguiente: que la citada casa y terreno, que antiguamente estaba destinado a cementerio, está junto a una iglesia sufragánea denominada de San Benito de Espiells y es propiedad del curato que regenta, e inscrita en el Registro de la Propiedad de Villafranca del Panadés; que para efectuar dicha venta ha obtenido el correspondiente permiso de su superior autoridad jerárquica, y teniendo en cuenta que en la actualidad la citada casa está habitada por una familia que no paga alquiler y exclusivamente en concepto de guarda y custodia de la misma, por lo que constituye un gravamen para la parroquia, que además por no contar con fondos de ninguna clase no puede atender a su conservación; que el actual inquilino D. Agustín Carbó Domenech desea adquirir dicha casa junto con una parte del cementerio en una extensión de unos mil ciento cincuenta palmos cuadrados para levantar otro edificio para bodega y guarda de útiles de labranza; que con la venta que se realice se beneficia directamente al que desea adquirirla y además se fomenta la pequeña propiedad, y en atención a que la cantidad que ha de percibirse por la parte vendedora ha de aplicarse única y exclusivamente a obras de reparación de la bóveda de la iglesia, que, según informe pericial, amenaza desplomarse, siendo un constante peligro para los vecinos de dicha población, y a que, por lo tanto, accediendo a lo solicitado no se conculca el espíritu que informa el Decreto restrictivo, dada la insignificancia del precio de venta y la aplicación que ha de darse, que resulta ser en beneficio de la clase trabajadora que se ha de emplear en las obras de reparación,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza, por lo que respecta a las disposiciones del Decreto restrictivo y siempre que se observen las disposiciones legales por lo que a la venta del terreno que fué cementerio se refiere en la relación que pueda tener con la Dirección de Sanidad y una vez llevada a cabo la monda y traslación de restos, si a ello ha lugar y procede, a D. Luis G. Bros Comas, Cura Regente de Santa María, de Monistrol de Noya (Barcelona), pa-

ra que pueda efectuar la venta de la casa y parte de terreno descrito, propiedad de la parroquia, quedando igualmente autorizados el Notario y Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento público, debiendo ponerse en conocimiento del Ministerio de Justicia las operaciones llevadas a cabo, precio líquido obtenido de la venta, y en su día remitir los justificantes de las obras de reparación ejecutadas, para su constancia en el expediente.

Dado en Madrid a cuatro de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,  
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo acordado el Consejo de Ministros conceder a D. Pío del Río Hortega, Director del Instituto Nacional del Cáncer, la subvención de 1.000 pesetas, para los gastos que pueda ocasionarle el viaje y estancia en Lisboa, para asistir en representación de España al Congreso Internacional de Anatómicos, del cual es Vicepresidente, que se reunirá en aquella capital el día 9 del próximo Abril,

Esta Presidencia tiene a bien disponer que por esa Ordenación de Pagos se expida un libramiento, en firme, por la expresada cantidad de 1.000 pesetas, a favor de D. Pío del Río Hortega, con cargo al crédito de 300.000 pesetas que para estas atenciones figura consignado en el capítulo 3.º, artículo único de la Sección 1.ª de los vigentes Presupuestos generales del Estado, a cuyo libramiento servirá de justificante la presente Orden.

Madrid, 4 de Marzo de 1933.

AZAÑA

Señor Ordenador de Pagos de esta Presidencia.

Excmo. Sr.: A propuesta del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, formulada como resultado de concurso de méritos anunciado por dicho Departamento ministerial y conforme a lo prevenido en los artículos 9.º y 10 del Estatuto de Porteros de los Ministerios civiles de 22 de Julio de 1930,

Esta Presidencia ha tenido a bien destinar a la Biblioteca Nacional al Portero segundo Julián Macho Fombellida, que pertenece al Ministerio de

Trabajo y Previsión Social, el cual deberá incorporarse a su nuevo destino, dentro del plazo reglamentario.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 5 de Abril de 1933.

P. D.,  
ENRIQUE RAMOS

Señores Ministros de Instrucción pública, Trabajo y Previsión Social; Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos por Obligaciones de la misma.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a esta Presidencia por Bartolomé Mateos Pérez, Ordenanza que fué del servicio de Bolsas del Trabajo, dependiente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en la que pide que con revisión del expediente por el que se le denegó su ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, que solicitó en tiempo hábil, amparándose en los preceptos de la Real orden de 12 de Septiembre de 1930 y del Decreto de 20 de Mayo de 1931, se le conceda formar parte de aquél:

Visto el expediente personal del interesado y los antecedentes que originaron la resolución de su instancia de 23 de Octubre de 1930:

Visto el párrafo segundo del artículo 2.º del Estatuto de 22 de Julio de 1930, que dice: "Una vez incorporados a las plantillas cuantos actualmente figuran en el Escalafón del Cuerpo tendrán opción y serán llamados a ingreso los que posean nombramientos de Portero interino y los aprobados mediante examen de aptitud, que fueron excluidos a partir del año 1923."

Vistas las bases 8.ª y 9.ª de la Real orden de 12 de Septiembre de 1930, en la primera de las cuales se señala el plazo para solicitar el ingreso, de acuerdo con el artículo ya citado del Estatuto del Cuerpo, y en la segunda el orden de colocación de los solicitantes.

Considerando que el interesado solicitó su ingreso en tiempo hábil, de acuerdo con los preceptos citados:

Considerando que Bartolomé Mateos Pérez reúne las condiciones que en general exige la legislación citada para ser admitido en el Cuerpo de Porteros,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder con esta fecha el ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles a Bartolomé Mateos Pérez, con la categoría de Portero cuarto y sueldo anual de 2.500 pesetas, por haber desaparecido en la actualidad la

de quintos, colocándole el último de dicha clase y con la antigüedad del día en que se posesione de su cargo, quedando anulada la Orden de 31 de Diciembre de 1930 por la que se desestimó su primitiva petición de reintegro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 7 de Abril de 1933.

AZAÑA

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en la Orden circular, fecha 21 de Febrero de 1933, complementada por la de 31 de Marzo último, he tenido a bien nombrar Presidente de la Junta creada para la mejor organización de "Los tres días de la Pasa", a D. José Martínez-Agulló y Márquez, Abogado del Estado, en representación de esta Presidencia del Consejo de Ministros.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 7 de Abril de 1933.

AZAÑA

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

Excmo. Sr.: Habiendo acordado el Consejo de Ministros conceder la cantidad de 5.000 pesetas para que los alumnos de quinto y sexto año del Instituto-Escuela realicen un viaje de estudios, en el que recorrerán Cataluña y entrando por el Pirineo Oriental visitarán las ciudades históricas del antiguo Languedoc y Provenza, así como las estribaciones de los Alpes; y verificada en el expediente la fiscalización previa del gasto por el Delegado de la Intervención general del Estado,

Esta Presidencia tiene a bien disponer que por la Ordenación de Pagos le la misma se expida un libramiento, a justificar, por la expresada cantidad de 5.000 pesetas, a favor de don Jaime Oliver, Profesor-Delegado del Instituto-Escuela, con cargo al crédito de 300.000 pesetas, figurado en el capítulo 3.º, artículo único de la Sección 1.ª de los vigentes Presupuestos generales del Estado.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 7 de Abril de 1933.

P. D.,  
ENRIQUE RAMOS

Señores Ministros de Estado, Instrucción pública y Bellas Artes, Subsecretario de esta Presidencia, Ordenador de Pagos por Obligaciones de

la misma y D. Jaime Oliver, Profesor-Delegado del Instituto-Escuela.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vistas las propuestas de libertad condicional formuladas por la Junta de Disciplina de la Prisión Reformativo de Adultos de Alicante, a favor de los reclusos José Pérez Román, Manuel Pallarés Ruiz, José Pallarés Ruiz, Antonio Pallarés Rodríguez y José Pallarés Rodríguez, y teniendo en cuenta que los expedientes de propuesta se ajustan a lo prevenido en las Leyes de 23 de Julio de 1914 y 23 de Diciembre de 1916, así como en los artículos 46 y siguientes del Reglamento para los Servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930, declarado vigente por Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República fecha 5 de Junio de 1931,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros, ha resuelto conceder la libertad condicional a los mencionados reclusos José Pérez Román, Manuel Pallarés Ruiz, José Pallarés Ruiz, Antonio Pallarés Rodríguez y José Pallarés Rodríguez.

Lo que comunico a V. E. para conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Abril de 1933.

AZAÑA

Señor ...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. José Pela y Compañía Limitada, consignatarios de buques, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los conocimientos de embarque que expide:

Resultando que los consignatarios de buques D. José Pela y Compañía, están conformes con ingresar mensualmente a buena cuenta la total recaudación obtenida en el mes anterior al de la presentación de los correspondientes resúmenes a partir del 1.º de Enero del año actual:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a

sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y conocimientos de embarque, y para fijar, de acuerdo las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda disponer que la cantidad que debe satisfacer mensualmente a buena cuenta D. José Pela y Compañía Limitada, consignatarios de buques, por el impuesto de conocimientos de embarque a partir del 1.º de Enero del año en curso, sea la que resulte de la total recaudación obtenida por el expresado concepto en el mes anterior al de la presentación de los correspondientes resúmenes, una vez deducido el 1,50 por 100 de premio de cobranza, haciéndola efectiva en el Tesoro en fin del mes siguiente al que dicha recaudación corresponda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 4 de Abril de 1933.

P. D.,  
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de Baquera Kusche & Martín, S. A., consignatarios de buques, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los conocimientos de embarque que expide:

Resultando que los consignatarios Baquera Kusche & Martín, S. A., están conformes con ingresar mensualmente a buena cuenta la total recaudación obtenida en el mes anterior al de la presentación de los correspondientes resúmenes a partir del 1.º de Enero del año actual:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y conocimientos

tos de embarque, y para fijar, de acuerdo las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda disponer que la cantidad que debe satisfacer mensualmente a buena cuenta Baquera Kusche & Martín, S. A., consignatarios de buques, por el impuesto de conocimientos de embarque a partir del 1.º de Enero del año en curso, sea la que resulte de la total recaudación obtenida por el expresado concepto en el mes anterior al de la presentación de los correspondientes resúmenes, una vez deducido el 1,50 por 100 de premio de cobranza, haciéndola efectiva en el Tesoro en fin del mes siguiente al que dicha recaudación corresponda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 4 de Abril de 1933.

P. D.,  
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Juan Guardiola y Compañía Limitada, consignatarios de buques, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los conocimientos de embarque que expide:

Resultando que los consignatarios de buques D. Juan Guardiola y Compañía Limitada están conformes con ingresar mensualmente a buena cuenta la total recaudación obtenida en el mes anterior al de la presentación de los correspondientes resúmenes a partir del 1.º de Enero del año actual:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros, talones-resguardos de mercaderías y conocimientos de embarque, y para fijar, de acuerdo con las mismas la cantidad

que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda disponer que la cantidad que debe satisfacer mensualmente a buena cuenta D. Juan Guardiola y Compañía Limitada, consignatarios de buques, por el impuesto de conocimientos de embarque a partir del 1.º de Enero del año en curso, sea la que resulte de la total recaudación obtenida por el expresado concepto en el mes anterior al de la presentación de los correspondientes resúmenes, una vez deducido el 1,50 por 100 de premio de cobranza, haciéndola efectiva en el Tesoro en fin del mes siguiente al que dicha recaudación corresponda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 4 de Abril de 1933.

P. D.,  
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo Sr.: Visto el escrito de Carratalá Hermanos, consignatarios de buques, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los conocimientos de embarque que expide:

Resultando que los consignatarios de buques Carratalá Hermanos están conformes con ingresar mensualmente a buena cuenta la total recaudación obtenida en el mes anterior al de la presentación de los correspondientes resúmenes, a partir del 1.º de Enero del año actual:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros, talones-resguardos de mercaderías y conocimientos de embarque, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a

buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda disponer que la cantidad que debe satisfacer mensualmente a buena cuenta Carratalá Hermanos, consignatarios de buques, por el impuesto de conocimientos de embarque a partir del 1.º de Enero del año en curso, sea la que resulte de la total recaudación obtenida por el expresado concepto en el mes anterior al de la presentación de los correspondientes resúmenes, una vez deducido el 1,50 por 100 de premio de cobranza, haciéndola efectiva en el Tesoro en fin del mes siguiente al que dicha recaudación corresponda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 4 de Abril de 1933.

P. D.,  
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de Rodrigo y Compañía, S. en C., consignatarios de buques, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los conocimientos de embarque que expide:

Resultando que los consignatarios de buques Rodrigo y Compañía, S. en C., están conformes con ingresar mensualmente a buena cuenta la total recaudación obtenida en el mes anterior al de la presentación de los correspondientes resúmenes a partir del 1.º de Enero del año actual:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros, talones-resguardos de mercaderías y conocimientos de embarque, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías

fías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda disponer que la cantidad que debe satisfacer mensualmente a buena cuenta Rodrigo y Compañía, S. en C., consignatarios de buques, por el impuesto de conocimientos de embarque a partir del 1.º de Enero del año en curso, sea la que resulte de la total recaudación obtenida por el expresado concepto en el mes anterior al de la presentación de los correspondientes resúmenes, una vez deducido el 1,50 por 100 de premio de cobranza, haciéndola efectiva en el Tesoro en fin del mes siguiente al que dicha recaudación corresponda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 4 de Abril de 1933.

P. D.,  
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don J. y A. Lamaignere, consignatarios de buques, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los pasajes y conocimientos de embarque que expide:

Resultando que los consignatarios de buques D. J. y A. Lamaignere están conformes con ingresar mensualmente a buena cuenta la total recaudación obtenida en el mes anterior al de la presentación de los correspondientes resúmenes a partir del 1.º de Enero del año actual:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros, talones resguardos de mercaderías y conocimientos de embarque, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de

exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda disponer que la cantidad que debe satisfacer mensualmente a buena cuenta D. J. y A. Lamaignere, consignatarios de buques, por el impuesto de pasajes y conocimientos de embarque a partir del 1.º de Enero del año en curso, sea la que resulte de la total recaudación obtenida por el expresado concepto en el mes anterior al de la presentación de los correspondientes resúmenes, una vez deducido el 1,50 por 100 de premio de cobranza, haciéndola efectiva en el Tesoro en fin del mes siguiente al que dicha recaudación corresponda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 4 de Abril de 1933.

P. D.,  
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de Hijo de Juan Más y Compañía, consignatarios de buques, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los conocimientos de embarque que expide:

Resultando que los consignatarios de buques Hijo de Juan Más y Compañía están conformes con ingresar mensualmente a buena cuenta la total recaudación obtenida en el mes anterior al de la presentación de los correspondientes resúmenes a partir del 1.º de Enero del año actual:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros, talones resguardos de mercaderías y conocimientos de embarque y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto,

ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda disponer que la cantidad que debe satisfacer mensualmente a buena cuenta Hijo de Juan Más y Compañía, consignatarios de buques, por el impuesto de conocimientos de embarque a partir del 1.º de Enero del año en curso, sea la que le resulte de la total recaudación obtenida por el expresado concepto en el mes anterior al de la presentación de los correspondientes resúmenes, una vez deducido el 1,50 por 100 de premio de cobranza, haciéndola efectiva en el Tesoro en fin del mes siguiente al que dicha recaudación corresponda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 4 de Abril de 1933.

P. D.,  
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Telmo Selma Fontanet, vecino de Burriana, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los conocimientos de embarque que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 18.545,45 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 1.545,45 pesetas:

Resultando que D. Telmo Selma Fontane está conforme con que se fije en 1.250 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros, talones resguardos de mercaderías y conocimientos de embarque, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las cita-

das Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Telmo Selma Fontanet, vecino de Burriana, para que a partir del 1.º de Febrero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los conocimientos de embarque que expide, fijando en 1.250 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 4 de Abril de 1933.

P. D.,  
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Fernando Flores Guillamón, consignatario de vapores, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los conocimientos de embarque que expide:

Resultando que el consignatario de vapores D. Fernando Flores Guillamón está conforme con ingresar mensualmente a buena cuenta la total recaudación obtenida en el mes anterior al de la presentación de los correspondientes resúmenes, a partir del 1.º de Enero del año actual:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros, talones resguardos de mercaderías y conocimientos de embarque, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan

establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda disponer que la cantidad que debe satisfacer mensualmente a buena cuenta D. Fernando Flores Guillamón, consignatario de vapores, por el impuesto de conocimientos de embarque, a partir del 1.º de Enero del año en curso, sea la que resulte de la total recaudación obtenida por el expresado concepto en el mes anterior al de la presentación de los correspondientes resúmenes, una vez deducido el 1,50 por 100 de premio de cobranza, haciéndola efectiva en el Tesoro en fin del mes siguiente al que dicha recaudación corresponda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 4 de Abril de 1933.

P. D.,  
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Con el fin de no quebrantar el régimen normal de la Contabilidad de la Caja del Tráfico Aéreo Nacional, y en lo que afecta a la liquidación de los beneficios concedidos a los pilotos aviadores que cumplan los preceptos de la Orden de 20 de Febrero último,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Los vales utilizados en las Escuelas civiles autorizados, deberán ser presentados al cobro en la oficina del Tráfico Aéreo Nacional, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de caducidad que para su empleo se indica en los mismos, a cuyo efecto las Escuelas interesadas cumplirán con la debida anticipación los preceptos justificativos necesarios con arreglo a lo dispuesto en la Orden de este Departamento ministerial de 20 de Febrero de 1933.

2.º Análogamente, las indemnizaciones en metálico que determina el artículo 7.º de la mencionada disposición.

serán reclamadas dentro del mes siguiente al de la realización de los vuelos.

3.º Pasados los plazos límites indicados en los preceptos anteriores, los interesados perderán el derecho a percibir la cantidad correspondiente y la Caja del Tráfico Aéreo Nacional no efectuará su abono.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Abril de 1933.

P. D.,  
EMILIO PALOMO

Señor Director general de Aeronáutica civil.

Ilmo. Sr.: Como aclaración a mi Orden fecha 11 de Febrero próximo pasado, inserta en la GACETA DE MADRID del siguiente día 17, he dispuesto que la primera condición de las establecidas para ingreso en la enseñanza de Radiotelegrafistas de primera clase, se entienda redactada en la siguiente forma:

1.º El número de plazas será de 10, y se sacarán a concurso entre Radiotelegrafistas de segunda clase con título definitivo, y acrediten haber prestado diez y ocho meses de servicio por lo menos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Abril de 1933.

P. D.,  
EMILIO PALOMO

Señor Director general de Telecomunicación.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reconstrucción del lienzo de muralla de la plaza de Blasco Ibáñez, antiguo solar del Alcázar de Avila, redactado por el Arquitecto conservador de Monumentos de la cuarta Zona, D. Emilio Moya Lledós, con un presupuesto total de 48.844,87 pesetas;

Resultando que el mencionado proyecto comprende las obras necesarias para la reconstrucción del lienzo de muralla hasta la altura de cinco metros sobre la rasante de la plaza, altura que dejará el muro cinco metros más bajo que la parte restaurada del torreón del ángulo de la derecha y del resto de la muralla, torreones que quedan frente al Mercado Grande, pero que será suficiente para conseguir la impresión de continuidad necesaria.

ria, y siendo posible siempre proseguir la obra para terminarla en la forma que se dispone:

Resultando que el presupuesto de ejecución material se eleva a pesetas 48.601,87, que, aumentado en su 0,50 por 100 de premio de Pagaduría, que se eleva a 243 pesetas, constituye el total expresado de 48.844,87 pesetas:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, se pasó el proyecto a informe de la Junta facultativa de Construcciones civiles, la que lo ha emitido en sentido favorable a su realización:

Considerando que las obras de que se trata deben ser exceptuadas de las formalidades de subasta, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que el Comité ejecutivo permanente de la Junta de Patronato para la Protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 20º del año en curso, acordó dar su conformidad con la propuesta del gasto:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha fiscalizado la obligación que se contrae por el Delegado de este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el mencionado proyecto, por su presupuesto de 48.844,87 pesetas y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 6.º concepto 2.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Madrid, 2 de Abril de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reconstrucción del ángulo en que se conservan arcos románicos de la Galería Porticada de la Iglesia de Nuestra Señora del Rivero, en San Esteban de Gormaz (Soria), redactado por el Arquitecto conservador de Monumentos de la segunda zona, D. Teodoro Ríos Balaguer, con un presupuesto total de 9.797,38 pesetas:

Resultando que el mencionado proyecto comprende las obras necesarias

para evitar el derrumbamiento total de la galería, y consisten en desmontar la galería y su cubierta, quitando el zócalo y su cimiento y volviendo a montar los distintos elementos:

Resultando que el presupuesto de ejecución material se eleva a 9.748,64 pesetas, que, aumentado en su 0,50 por 100 de premio de pagaduría, que asciende a 48,74 pesetas, constituye el total expresado de 9.797,38 pesetas:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, se pasó el proyecto a informe de la Junta facultativa de Construcciones civiles, la que lo ha emitido en sentido favorable a su realización:

Considerando que las obras de que se trata deben ser exceptuadas de las formalidades de subasta, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que el Comité ejecutivo de la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 20 de Marzo del corriente año, acordó prestar su conformidad con la propuesta del gasto:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el expediente la conformidad del Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado, con la obligación que se contrae,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe el mencionado proyecto por su presupuesto de 9.797,38 pesetas y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 6.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Madrid, 5 de Abril de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación en las dependencias contiguas a las torres y murallas de Pedro III, en el monasterio de Poblet (Tarragona), redactado por el Arquitecto Conservador de monumentos de la tercera zona, D. Jerónimo Martorell, con un presupuesto total de pesetas 49.010,06:

Resultando que el mencionado proyecto comprende las obras necesarias

para terminar las ya iniciadas en estas construcciones no monacales y consisten en terminar la consolidación general de muros de fábrica mixta con la de huecos y arcos en mal estado y el completado de cubiertas y otras que permitan la utilización de algunas partes junto a las torres de la Puerta Real y del Ollí:

Resultando que el presupuesto de ejecución material se eleva a pesetas 48.766,23, que aumentado en su 0,50 por 100 de premio de pagaduría, que asciende a 243,83 pesetas, constituye el total expresado de 49.010,06 pesetas:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, se pasó el proyecto a informe de la Junta facultativa de Construcciones civiles, la que lo ha emitido en sentido favorable a su realización:

Considerando que las obras de que se trata deben ser exceptuadas de las formalidades de subasta, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que el Comité ejecutivo permanente de la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 20 de Marzo del año en curso, acordó dar su conformidad con la propuesta del gasto:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el expediente la conformidad del Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado con la obligación que se contrae,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe el mencionado proyecto por su presupuesto de 49.010,06 pesetas y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 6.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Madrid, 5 de Abril de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de apeo, reparación de bóvedas y reconstrucción de la cubierta de la iglesia parroquial de San Vicente de la Sonsierra (Logroño), redactado por el Arquitecto conservador de Monumentos de la segunda zona, D. Teodoro

Ríos Balaguer, con un presupuesto total de 39.305,21 pesetas:

Resultando que el mencionado proyecto comprende las obras necesarias para el apeo y reparación de bóvedas mediante el establecimiento de un castillete para cimbrar los arcos y plementorias ruinosos, construcción de formas metálicas que atiranten el entramado de cubierta desmontando el tejado actual, reparación del alero colocando catalón y bajada de aguas pluviales:

Resultando que el presupuesto de ejecución material se eleva a 39.109,67 pesetas, que aumentado en su 0,50 por 100 de premio de pagadería, que asciende a 195,54 pesetas, constituye el total expresado de 39.305,21 pesetas:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908 se pasó el proyecto a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, la que lo ha emitido en sentido favorable a su realización:

Considerando que las obras de que se trata, deben ser exceptuadas de las formalidades de subasta, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 5.º de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y Real decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que el Comité ejecutivo permanente de la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada en 20 de Marzo del año en curso, acordó dar su conformidad con la propuesta del gasto:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930 se ha fiscalizado la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el mencionado proyecto, por su presupuesto de 39.305,21 pesetas, y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 6.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Madrid, 5 de Abril de 1933.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Diferida por Orden ministerial la apertura de la matrícula de los alum-

nos de enseñanza libre de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Madrid, Barcelona, Valladolid y Zaragoza, hasta el 10 de Abril, a fin de efectuar un reparto proporcional que garantice la labor examinadora,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza de Madrid, Barcelona, Zaragoza y Valladolid se abre el período de matrícula de alumnos libres desde el 10 al 30 de Abril.

2.º En los Institutos del Cardenal Cisneros y de San Isidro no se admitirán más de 500 alumnos de matrícula libre en cada uno durante el plazo señalado en el artículo anterior.

3.º En cada uno de los Institutos de Velázquez, Cervantes, Calderón de la Barca y Antonio de Nebrija se podrán admitir primeramente hasta 1.500 alumnos de matrícula libre, y si en ellos se llegase a este número, podrán proceder a nuevas inscripciones sin limitación.

4.º En los Institutos de Zaragoza y Barcelona se repartirá por igual la matrícula libre entre los dos Institutos de cada una de estas poblaciones.

5.º Los alumnos libres de quinto y sexto año que cursen sus estudios en Valladolid tendrán que matricularse en el Instituto Zorrilla. El 50 por 100 de los cuatro primeros cursos se matricularán en el Instituto Zorrilla y el 50 por 100 restante en el Instituto Nuevo.

6.º La Inspección de Segunda enseñanza efectuará, con la cooperación de los Directores y Secretarios de los Institutos a los que afecte esta disposición, la distribución de la matrícula, en la forma que en ella se indica.

7.º Los alumnos que deseen su examen de ingreso en cualquiera de los Institutos fijados en esta Orden podrán hacerlo, sin que esto prejuzgue el Instituto en el que en lo futuro deberá matricularse.

Madrid, 8 de Abril de 1933.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señores Directores de los Institutos de Madrid, Zaragoza, Barcelona y Valladolid.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### ORDEN

Hmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por los señores que a continuación se mencionan

solicitando el Subsidio a Familias Numerosas:

Considerando que las peticiones se ajustan al Decreto-ley de 21 de Junio de 1926,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer de conformidad con el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Diciembre próximo pasado, se otorguen a los citados solicitantes la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio, con derecho al prorrateo de la cantidad de 732.500 pesetas consignadas en el capítulo IV, caso quinto, concepto "Subsidio para las Familias Numerosas", del presupuesto de este Ministerio del pasado año, a tenor de lo dispuesto en el citado Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 27 de Diciembre último.

Ana Lacabe Sabatié.—San Sebastián (Guipúzcoa), Añorga, 5, izquierda, del Barrio Antiguo.

Francisco Larrañaga Mendizábal.—Ceva (Guipúzcoa), Astillero, 1.

Antonio de Diego Poliz.—Deva (Guipúzcoa), Lersundi, 2.

Juan Bautista Corosabel Izaguirre.—Legazpia (Guipúzcoa), Santa María, 23.

José María Bengoechea Cendoya.—Ondarroa (Guipúzcoa), Puerto, 4.

Juan Luis Aizpurúa Dorronsoro.—Villafranca (Guipúzcoa), 1.

Pedro Murúa Chinchurreta.—Villafranca (Guipúzcoa), Euskalena, 10.

Juana Fausta Hidalgo Arana.—Villafranca de Oria (Guipúzcoa), Santa María, 18.

Eulogio Ibáñez Ugarte.—San Sebastián (Guipúzcoa), Matía, letra H.

Manuel Echebeste Ugartemendia.—Fuenterrabía (Guipúzcoa), Machín de Arrú.

Julián Mendizábal Eicoro.—Escoriaza (Guipúzcoa), Guellano, 7.

Modesto Valdívieso Baños.—Beasain (Guipúzcoa), M. Arana, 4.

Quintín Fernández Paúl.—Guipúzcoa (San Sebastián), Barrio de Loyola, Villa María.

Manuel Romano Arces.—San Sebastián (Guipúzcoa), General Areteche, 2.

Manuel Ciganda Mejino.—San Sebastián (Guipúzcoa), Particular S. Blas, 8, quinto.

Antonio de Diego Poliz.—Deva (Guipúzcoa), Astillero.

Francisco Isasmendi Araoz.—Azcoitia (Guipúzcoa), B. Idiáguéz, 52, primero.

Felipe Zurutura Elorza.—Gabiria (Guipúzcoa), Casa Lenazar, 38.

Ramón Zabala Iriondo.—Deva (Guipúzcoa), Iciar (Muncharre).

Galo González Ruiz.—San Sebastián (Guipúzcoa), Pi y Margall, 15.

Epifanio Sanz Lorente.—San Sebastián

nián (Guipúzcoa), San Blas, 9, tercero.  
José María Aguirre Antia.—Anzuola (Guipúzcoa).

Rirundo Basurjo García.—San Sebastián (Guipúzcoa), Gazcue, 6, quinto.  
Cebriño Lopetegui Aguirre.—Alza (Guipúzcoa), Caserío Tolozar.

José Aguirre Lazcano.—Vergara (Guipúzcoa), barrio de Zubiaurre.

Ciriaco Garmendía Aramburo.—Vergara (Guipúzcoa), San Antonio, 1.

Vicente Eguren Ganchegui.—Vergara (Guipúzcoa), Manterreca, 13.

José Manuel Bañdiarán.—Andoain (Guipúzcoa).

Domingo Zabala Uranga.—Elgoibar (Guipúzcoa), Belorraqui.

Ignacio Arrillaga Aguirrezabala.—San Sebastián (Guipúzcoa), Calzada de Egui. Talleres de Reparaciones.

Luis González Hernández.—Beasain (Guipúzcoa), Iglesia, 3.

Francisco López Alvarez.—San Sebastián (Guipúzcoa), Paseo del D. de Mandas, letra Y, piso cuarto.

Silverio Rica Sánchez.—San Sebastián (Guipúzcoa), Sagues, 7.

José Lasa Zapirain.—Rentería (Guipúzcoa), Bachiller Miguel Zabaleta, 7.

Antonio Tobalina Pérez.—Fuenterrabía (Guipúzcoa).

Domingo Lopetegui Icarta.—Cestona (Guipúzcoa), Barriada Iraeta.

Victoriano Elorza Murúa.—Oñate (Guipúzcoa), San Juan, 6.

Marcelino Benavente Barreneche.—San Sebastián (Guipúzcoa), 31 de Agosto, 36.

Canuto Sanz Martín.—Beasain (Guipúzcoa).

José Francisco Aguirre Plazaola.—Azpeitia (Guipúzcoa), Caserío Enparangarri.

Martín Aramendi Oyarzábal.—Irún (Guipúzcoa), Caserío de Barriarraca.

Jacinto Urbiata Agesta.—Irún (Guipúzcoa), Lapice, 19.

Perpetuo Salvagún Camino.—Irún (Guipúzcoa), Fuenterrabía, 57.

José Ignacio Zabaleta Apaolaza.—Villafranca de Oria (Guipúzcoa), Urdaneta, 12.

Francisco Almuedo Giménez.—San Sebastián (Guipúzcoa), José María Sobera, 8.

Pedro Sansoro Geta.—Escoriaza (Guipúzcoa), Mendiola, 3.

Ladislao Gazatañaga Elizagarate.—San Sebastián (Guipúzcoa), Castarieder Cerri del B. de Loyola.

Elicio Pona Martínez.—Tolosa (Guipúzcoa), Plaza Tolosa, 5.

Panaleón Jáuregui Barrando.—Oñate (Guipúzcoa).

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, efectos y traslado a los

interesados. Madrid, 28 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señores Director general de Trabajo, Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que suscribe D. José Rodríguez Navarro y de Fuentes, como Apoderado de la S. A. Fuerzas Motrices del Valle de Lecrín, domiciliada en Almería, solicitando la supresión de determinadas tarifas para el suministro de energía eléctrica:

Resultando que se han cumplido las prescripciones del Reglamento para la Verificación de Contadores y regularidad en el suministro de energía eléctrica de 19 de Marzo de 1931, especialmente el artículo 61 del mismo:

Resultando que únicamente la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, manifiesta su desacuerdo con la supresión de las tarifas denominadas Energía eventual para industria y Riegos a tanto alzado, expresando su conformidad los Ayuntamientos de Vera y Roquetas de Mar, en cuyos pueblos sólo se aplica el servicio de energía eventual, y los de Vera, Ohanes, Almería, limitándose algunos otros a acusar recibo y no contestando los demás, aunque consta en el expediente haber sido requeridos:

Resultando que la Verificación de Contadores y la Jefatura de Industria de la provincia informaron favorablemente a lo pretendido en 21 de Diciembre de 1931, 2 de Septiembre del mismo año y 27 de Enero de 1932:

Considerando que, según lo previsto en el párrafo sexto del artículo 61, antes citado, del Reglamento de 19 de Marzo de 1931, están conformes con lo solicitado aquellas entidades que no comuniquen su dictamen en el término de un mes, a contar de la fecha en que fuesen requeridas para ello:

Considerando que la tarifa de alumbrado a cobro diario, a cuya supresión nadie se opone representa una modalidad depresiva para el abonado y un gasto de personal innecesario, que grava a la Empresa:

Considerando que la percepción por energía eventual para la industria, tarifada a 0,09 pesetas kilovatio hora, es sumamente económica, pero que no existiendo en la actualidad el sobrante

de energía de que al principio disponía la S. A. Fuerzas Motrices del Valle de Lecrín, ésta se ve precisada a hacer uso de su reserva térmica, durante algunas horas del día, según consta en el informe de la Verificación, y en estos casos, de acuerdo con la cláusula 12 de los contratos, la Empresa puede suspender el servicio, sin previo aviso, resultando ilusorio el derecho de los abonados a disfrutar de las ventajas de esta tarifa:

Considerando que a la de riegos a tanto alzado, concedida únicamente para elevación de agua en Almería y Tabernas, no consta en el expediente que se haya producido reclamación alguna y que, analizada detenidamente en el informe de la Verificación de contadores, se deduce que el abonado ha de ser beneficiado con su supresión, sustituyéndola por la de riegos por contador, al precio de 0,25 el kilovatio hora, durante todo el tiempo que determina la póliza de esta tarifa, o sea de 1.º de Diciembre a 31 de Agosto, y a 0,50 pesetas el kilovatio hora desde 1.º de Septiembre a 30 de Noviembre, utilizable desde las doce horas de la noche a las seis de la tarde, con un mínimo de consumo por kilovatio instalado:

Considerando que en la citada póliza de la tarifa Riegos por contador se estipula que la Empresa hará una liquidación al final de cada año y abonará al consumidor la diferencia entre lo cobrado en los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre, a razón de 0,50 pesetas el kilovatio, y lo que hubiese cobrado, si el precio fuera de 0,25 pesetas:

Considerando que, conforme al artículo 56 del Reglamento antes citado, las pólizas o convenios han de ser aprobados por la Administración, para evitar que contengan cláusulas contrarias al dicho Reglamento o al de instalaciones eléctricas,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen del Consejo de Industria, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se suprima la tarifa de Alumbrado a cobro diario de la Empresa Fuerzas Motrices del Valle de Lecrín, sustituyéndola por cobro mensual.

2.º Que la tarifa de Energía eventual para la industria deje de aplicarse en lo sucesivo a nuevos abonados, debiendo la referida Empresa respetar los contratos existentes a base de la misma mientras dure la vigencia de estos contratos.

3.º Que la tarifa de Riegos a tanto alzado se sustituya por la de Riegos por contador, que tiene en uso la Empresa solicitante a razón de 0,25 pe-

setas el kilovatio de consumo, durante todos los meses del año, desde las doce de la noche hasta las seis de la tarde, respetando, sin embargo, los contratos que la Sociedad tenga extendidos a base de la tarifa que se suprime; y

4.º Que para la aplicación de las tarifas aprobadas a los nuevos abonados de la mencionada Empresa deberá ésta, en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo séptimo del artículo 57 del Reglamento de 19 de Marzo de 1931, someter a la consideración de este Ministerio los modelos de póliza en que consten las condiciones generales del suministro, observándose los trámites que en el resto de dicho artículo se detallan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Abril de 1933.

P. D.,  
SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Industria.

Excmo. Sr.: La Orden ministerial de 4 de Junio de 1928, dictada para la defensa de nuestros cultivos de patata contra una posible introducción en España de la enfermedad producida por el hongo *Synchytrium (Chrysophyctis)*, *Endobioticum*, *Schilb*, conocida vulgarmente con el nombre de "sarna negra o verrugosa", determinó la prohibición de importar patatas procedentes de varios países si no cumplían los requisitos exigidos, requisitos que fueron después objeto de otras órdenes complementarias en atención a las consideraciones y garantías ofrecidas por algunos de los países afectados.

El régimen fitosanitario establecido en España ha permitido el mantenimiento de los mercados para varios de nuestros productos agrícolas y últimamente, en lo que a la patata respecta, al no existir la enfermedad de referencia, ha facilitado también establecer el comercio de importación en los Estados Unidos, circunstancias todas que aconsejan no sólo mantener las medidas legislativas, sino hacerlas extensivas a otros países en donde se haya comprobado tal enfermedad, y habiendo informado la Estación Central de Patología Vegetal y el Instituto de Investigaciones Agronómicas sobre la existencia de varios focos en el Norte de Portugal,

Este Ministerio, a propuesta de los indicados Centros, ha tenido a bien disponer se prohíba la importación de patatas procedentes de Portugal, a menos que las expediciones vengan

acompañadas de un certificado expedido por el Servicio Oficial Fitopatológico del país de origen, en el que se haga constar que los tubérculos se han producido en región exenta de "sarna negra o verrugosa", distante, por lo menos, 20 kilómetros de todo cultivo atacado por el *Synchytrium (Chrysophyctis)*, *Endobioticum*, *Schilb*, y que en el reconocimiento que se realice por el Servicio Nacional de Fitopatología Agrícola español a la importación, se encuentren las expediciones libres del referido parásito.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 6 de Abril de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Ministro de Estado.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

*Convocatoria para proveer una plaza de Traductor de tercera clase en la Interpretación de Lenguas de este Ministerio.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento de 2 de Enero de 1930 (GACETA del 4 de Enero del mismo año), se convocan oposiciones para proveer una plaza de Traductor de tercera clase, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Los aspirantes deberán reunir las condiciones siguientes establecidas en el artículo 1.º del Decreto-ley de 27 de Diciembre de 1929:

- 1.º Ser españoles y mayores de edad.
- 2.º Acreditar buena conducta moral.
- 3.º Tener el título de Bachiller universitario o su equivalente en países extranjeros.

Servirá de mérito la posesión de uno o más títulos profesionales.

Los candidatos deberán acreditar mediante examen que conocen perfectamente el francés, inglés y alemán y, como idioma especial de esta convocatoria, el idioma polaco.

Uno de los ejercicios de oposición consistirá en la traducción de documentos de carácter jurídico y comercial, con el fin de que pueda comprobarse que los candidatos poseen suficiente conocimiento del tecnicismo propio de estas materias.

Como idioma de ampliación a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de la carrera se señalará el idioma checo.

El plazo para la admisión de solicitudes terminará el día 30 de Septiembre del corriente año, y los ejercicios de oposición comenzarán el día 15 de

Octubre siguiente, a las once de la mañana, en la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Todos los ejercicios podrán ser eliminatorios, y el resultado se hará público a la terminación de cada uno de ellos.

El Tribunal estará compuesto del Jefe de la Interpretación de Lenguas o de otro funcionario de la Carrera, designado por él, y de los Sres. D. Ramón F. Villa de Rey, Traductor de primera clase, y D. Adolfo Varela Castro, Traductor de segunda clase.

Madrid, 7 de Abril de 1933.—El Subsecretario, J. Gómez Ocerín.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

*Cambio medio de cotización de efectos públicos, durante el mes de Marzo último, según los datos facilitados por la Junta del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.*

- 4 por 100 Interior, 65,321.
- 4 por 100 Exterior, 80,712.
- 4 por 100 Amortizable, emisión 1908, 76,378.
- 5 por 100 Amortizable, emisión 1920, 90,528.
- 5 por 100 Amortizable, emisión 1928, 84,889.
- 5 por 100 Amortizable, emisión 1926, 97,259.
- 5 por 100 Amortizable, emisión 1927, sin impuesto, 97,395.
- 5 por 100 Amortizable, emisión 1927, con impuesto, 83,297.
- 3 por 100 Amortizable, emisión 1928, 71,323.
- 4 por 100 Amortizable, emisión 1928, 84,440.
- 4,50 por 100 Amortizable, emisión 1928, 88,750.
- 5 por 100 Amortizable, emisión 1929, 97,163.
- Bonos oro de Tesorería al 6 por 100, 205,413.
- Obligaciones del Tesoro al 5,50 por 100, 102,076.
- Deuda Ferroviaria amortizable del Estado al 5 por 100, 94,597.
- Idem id. al 4,50 por 100, 1928, 85,080.
- Idem id. al 5,50 por 100, 1929, 84,971.
- Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 80,865.
- Idem id. id. al 5 por 100, 84,206.
- Idem id. id. al 6 por 100, 97,918.
- Idem id. id. al 5,50 por 100, 92,267.
- Idem del Banco de Crédito Local de España al 6 por 100, 83,632.
- Idem id. id. al 5,50 por 100, 77,066.
- Idem id. id. al 5 por 100, 78,772.
- Idem id. id. interprovincial al 6 por 100, 90,826.
- Idem id. id. al 6 por 100, emisión 1932, 93,276.
- Idem id. id. al 5,50 por 100, emisión 1932, con lotes, 94,607.

Madrid, 7 de Marzo de 1933.—El Director general, Arturo Forcat.

**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS**

*Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 1.º hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago:*

**CLASE DE DEUDA****Cupones.**

Interior 4 por 100, hasta la factura número 1.950.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 525.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 150.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.575.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.250.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 450.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.725.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 1.425.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 450.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 375.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 300.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 450.

**TÍTULOS AMORTIZADOS**

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 5.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 39.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 43.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 50.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 7.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 4.

**DEUDA FERROVIARIA****Cupón.**

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 623.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 120.

Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 376.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas, previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 8 de Abril de 1933.—Por el Director general, Francisco Santos.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Vilvestre (Salamanca), D. Adrián Martín Notario, el siguiente prorrateo con arreglo

a los 3/5 del sueldo anual de 3.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Mazueco abonará mensualmente 62,42 pesetas.

El idem de Hinojosa de Duero, 3,37 pesetas.

El idem de Vilvestre, 145,21 pesetas.

Esta Corporación tendrá a su cargo el recaudar de las anteriores las cantidades que les han correspondido y abonará al jubilado la mensualidad a que tiene derecho.

Madrid, 8 de Abril de 1933.—El Director general, José Calviño.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES****DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA**

Visto el expediente incoado por don Jesús Muñoz Gaspar, Maestro excedente de Alarcón, provincia de Madrid, número 6.604 del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada por pase a otro Cuerpo de la Administración, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicho interesado la excedencia solicitada, como comprendido en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeto a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 30 de Marzo de 1933.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid.

Visto el expediente incoado por doña Rosario Viñas del Monte, Maestra de Salcedo, provincia de Pontevedra, número 5.486 del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 30 de Marzo de 1933.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Pontevedra.

Visto el expediente incoado por doña Luisa Egido Cenizo, Maestra de Valero, provincia de Salamanca, núme-

ro 7.966 del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 30 de Marzo de 1933.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Salamanca.

Visto el expediente incoado por doña Marcelina Prieto Requejo, Maestra excedente de Cermental, provincia de Oviedo, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto del Magisterio aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso 4.º del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 30 de Marzo de 1933.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo.

Visto el expediente incoado por doña Encarnación Rodríguez y Rodríguez, Maestra de Devesa, Chantada, provincia de Lugo, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso 1.º del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 30 de Marzo de 1933.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lugo.

Visto el expediente incoado por doña Isabel Petit Salvador, Maestra excedente de Oliva de Plasencia, pro-

vincia de Cáceres, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada para asuntos propios, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso 4.º del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 30 de Marzo de 1933.—El Director general, Rodolfo Llepis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cáceres.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### CANALES DEL LOZOYA

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Obras públicas se ha servido trasladarme con fecha 31 de Marzo próximo pasado la siguiente Orden ministerial:

"Vista la instancia que por conducto de V. I. eleva ante este Departamento el Oficial de Administración civil, afecto a esta Delegación, D. Francisco Montes Blanco, solicitando se le declare excedente voluntario,

Este Ministerio ha dispuesto se desestime la petición, en atención a que en virtud de Orden de este Ministerio fecha 27 del corriente, el expresado funcionario ha quedado suspendido de empleo y sueldo por el plazo de seis meses, que empezarán a contarse desde el 30 del actual.

Cumplida esta sanción podrá el señor Montes Blanco, si así lo desea, solicitar la excedencia voluntaria, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Lo que de Orden del Sr. Ministro comunico a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Madrid, 31 de Marzo de 1933.—El Subsecretario, T. Menéndez.  
Señor Delegado del Gobierno de la República en los Canales del Lozoya."

La que se publica en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de los Canales del Lozoya, para que sirva de notificación para los efectos legales al empleado a que se refiere y cuyo actual paradero se ignora.

Madrid, 7 de Abril de 1933.—El Delegado, A. de Gracia.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

Presentadas en esta Dirección general varias instancias de Peritos

agrícolas para tomar parte en las oposiciones de 180 plazas de Ayudantes del Servicio Agronómico, en las que solicitan: unos, que se les dé como aprobados parte de los ejercicios de que consta el programa de las referidas oposiciones, fundándose en la relación que guardan las materias de que constan dichos ejercicios con los conocimientos que demuestran en el hecho de estar desempeñando cargos oficiales o particulares; otros, que se les dé por aprobados los dos ejercicios eliminatorios por haber demostrado aptitud en oposiciones anteriores, y otro que se le admita como opositor, no obstante haber presentado su instancia pasado el plazo reglamentario; en todas las que el Tribunal de oposiciones para Ayudantes del Servicio Agronómico ha informado en el sentido de que no debe accederse a las peticiones de referencia, a excepción de los Geómetras-Peritos agrícolas en posesión del certificado de aptitud dado por el Instituto Geográfico y Catastral, y por lo que se refiere a estas oposiciones, los demás que deseen pertenecer al Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico deberán efectuar todos los ejercicios a que se refiere la Orden de convocatoria.

Y de acuerdo esta Dirección general con el preinserto informe, ha tenido a bien resolver de acuerdo con el mismo.

Madrid, 6 de Abril de 1933.—El Director general, Julio Tortuero.

### DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Visto lo que dispone el artículo 3.º del Decreto de fecha 28 de Marzo último, que en el momento en que empiece a regir la nueva Ley de Accidentes del Trabajo, se elevará el precio de los carbones que se vendan a las industrias obligadas y almacenistas en la cantidad necesaria para compensar el aumento que en el precio de costo de la producción total se origine por la aplicación de aquella,

El Comité Ejecutivo de Combustibles, en sesión celebrada el día 1.º del corriente, ha acordado fijar en pesetas 1,25 (una peseta con veinticinco céntimos), el aumento que sobre los actuales precios de venta de los carbones suministrados a las industrias obligadas y almacenistas ha de aplicarse a partir de 1.º de Abril en cumplimiento de la disposición arriba citada.

Este aumento de precio tendrá carácter provisional y regirá hasta que la Comisión Interministerial creada por el mismo Decreto haya determinado la verdadera proporción en que influyen sobre el costo total por el concepto de accidentes los de carácter leve y los graves, objeto de seguro obligatorio, habiendo entonces de ser revisado y estableciéndose en consecuencia el aumento que con carácter definitivo haya de aplicarse.

Madrid, a 4 de Abril de 1933.—El Director general, Darío Marcos.

### PERSONAL

Vacante la plaza de Ingeniero Jefe del Distrito minero de Salamanca,

Esta Dirección general ha resuelto se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros de la mencionada categoría, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 24 de Agosto de 1931 (GACETA del 26).

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección 1.ª (Personal de Minas) de esta Dirección general, durante el plazo de veinte días hábiles, por el conducto reglamentario de sus Jefes, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 7 de Abril de 1933.—El Director general, Darío Marcos.

Vacante la plaza de Ingeniero subalterno en el Distrito minero de Murcia,

Esta Dirección general ha resuelto se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros de la mencionada categoría, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 24 de Agosto de 1931 (GACETA del 26).

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección 1.ª (Personal de Minas) de esta Dirección general, durante el plazo de veinte días hábiles, por el conducto reglamentario de sus Jefes, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 7 de Abril de 1933.—El Director general, Darío Marcos.

Vacante en el Distrito minero de La Coruña una plaza de Ayudante del Cuerpo de Minas,

Esta Dirección general ha resuelto se anuncie la provisión de la misma entre Ayudantes del mencionado Cuerpo que presten servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 29 de Marzo del pasado año.

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección general, durante el plazo de veinte días hábiles, por el conducto reglamentario de sus Jefes, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 8 de Abril de 1933.—El Director general, Darío Marcos.

### DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA

Con objeto de desvanecer las dudas suscitadas a algunos abonados de la S. A. Hidráulica Santillana por la Orden de este Ministerio fecha 20 de

Marzo anterior, publicada en la GACETA DE MADRID, número 93, correspondiente al día 3 del actual, que resolvió sobre reclamación formulada por varios vecinos del pueblo de Fuenarral contra determinadas percepciones no incluidas en las respectivas tarifas de aquella Empresa, y aunque del texto de la disposición se desprende claramente que la Administración decidió sólo el caso a ella sometido por los abonados del referido pueblo, se hace constar, atendiendo a interesados requerimientos, que en nada afecta la mencionada Orden al régimen de suministros a Madrid, toda vez que éstos se efectúan por las redes de las centrales de Castellana y Buenavista—hoy Hidráulica Santillana—, a las que se concedió una tarifa de alquiler de contador por Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, fecha 30 de Abril de 1924, que continúa en vigor por no haber sido modificada.

Madrid, 7 de Abril de 1933.—El Director general, (ilegible).

#### DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta Arbitral Agrícola el recurso número 614, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. José Calaf Solé y D. José Porta, y procedente del Juzgado de Valls, acordó resolverlo como sigue: Que procede revocar el fallo recurrido, fijando una rebaja de la renta pactada del 27 por 100.

Madrid, 29 de Marzo de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta Arbitral Agrícola el recurso número 6315, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Juan Jai-

me Comas y doña Carmen Segura, y procedente del Juzgado de Palma de Mallorca, acordó resolverlo como sigue: Que procede revocar el auto apelado, ya que teniendo percibida la totalidad de la renta la parte demandada en este expediente, debe devolver al colono las 500 pesetas que se fijó en la rebaja.

Madrid, 29 de Marzo de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta Arbitral Agrícola el recurso número 4.739, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Antolín de la Rúa San Juan y D. Félix Polo Cantón, y procedente del Juzgado de Villalpando, acordó resolverlo como sigue: Que procede revocar el fallo apelado, fijando una rebaja del 40 por 100 de la renta pactada.

Madrid, 29 de Marzo de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta Arbitral Agrícola el recurso número 4.751, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Eusebio González García y D. Baldomero Bermejo Alonso, y procedente del Juzgado de Segovia, acordó resolverlo como sigue: Que procede revocar el fallo apelado, fijando la rebaja en el 25 por 100 de la renta pactada.

Madrid, 29 de Marzo de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta Arbitral Agrícola el recurso número 4.765 sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Esteban y don José Suárez Gavilán y D. Carmen

García Viedma y procedente del Juzgado de Baza, acordó resolverlo como sigue: Que procede confirmar el fallo apelado.

Madrid, 30 de Marzo de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta Arbitral Agrícola, el recurso núm. 4.766 sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Jaime Tolrá Camíns y D. Ignacio de Puig Pallejá y procedente del Juzgado de San Feliu de Llobregat, acordó resolverlo como sigue: Que procede revocar la sentencia apelada declarando la subsistencia del contrato de aparcería al tercio que figura en el expediente.

Madrid, 29 de Marzo de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta Arbitral Agrícola el recurso núm. 4.768 sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Ramón Ferreras y D. José Ventosa Carbó y procedente del Juzgado de Valls, acordó resolverlo como sigue: Que procede confirmar el fallo apelado.

Madrid, 29 de Marzo de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta Arbitral Agrícola el recurso núm. 4.770 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Juan Bosque Ferré y doña Encarnación Reig Junco-sa y procedente del Juzgado de Valls, acordó resolverlo como sigue: Que procede confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 30 de Marzo de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.